REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
OFICINA OFICIAL

DATOS DEL PROCESO

JURISDICCIÓN: LABORAL

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL – 16-1-23

No Cuadernos: _____Folios: _____

DEMANDANTE (S)

NAZLY VARGAZ HERNANDEZ

C.C. No 20.410.322 de Bogotá,

Nombre (s) 1º Apellido 2º Apellido

- **Dirección: Calle 35 Bis Sur No 78L-90 de Bogotá., D.C.**

nvargash@udistrital.edu.co

APODERADO
JOSÉ ÁLVARO FLÓREZ FUENTES

Nombre (s) 1º Apellido 2º Apellido C.C. No 1.037.421

Dirección: Calle 72 No 9-55 Of.301 de Bogotá -
ccpabogados2@gmail.com

COLPENSIONES Y OTROS

Nombre (s) 1º Apellido 2º Apellido C.C. No
Dirección: Carrera 10 No 72-33 Torre B Piso 11 en Bogotá D.C.
Nexos

2

José Álvaro Flórez Fuentes
Abogado
Calle 72 No 9-55 Of. 301 Centro Internacional de Negocios de Bogotá D.C. – 3102325412
ccpabogados2@gmail.com

Señor.
JUEZ LABORAL _____DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E.S.D.

REFERENCIA. Poder para instaurar Conciliación – prejudicial y /o instaurar acción judicial.

NAZLY VARGAS HERNANDEZ con C.C. N.º 20.410.322 De Bogotá, D.C., *en mi calidad de AFILIADA y COTIZANTE DE LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS, me permito manifestar a usted señor juez y/o honorable magistrado, que confiero poder especial amplio y suficiente por medio de este escrito, al Abogado* ***JOSE ALVARO FLOREZ FUENTES****, con C.C. No 1.037.421 de Chiscas, y T.P. No 115.688 del C.S.J., con el propósito que en mi nombre y representación a través suyo o de sus abogados sustitutos, en su despacho instaure y lleve hasta primera y segunda instancia, demanda:* ***LABORAL ORDINARIA DE PRIMERA INSTANCIA; en contra de las AFPS COLFONDOS, _____y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con el propósito fundamental que se ordene la ineficacia o nulidad del traslado AL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL Y CONSECUENTEMENTE EL TRASLADO AL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA, CON PRESTACIÓN DEFINIDA administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.*** *como si nunca me hubiesen trasladado de régimen, donde venía cotizando para mi pensión de vejez, de conformidad con lo ordenado en la Ley 100 de 1993 y demás normas que lo regulen.*

Mi apoderado judicial guarda amplia facultad para: Conciliar desistir transigir, sustituir, renunciar, cobrar títulos y depósitos judiciales, que por costas y agencias en derecho sean decretados en primera y segunda instancia, presentar solicitudes ante MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO. y/o ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. y/o SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA si es necesario, agotar las reclamaciones ante las entidades convocadas, ejercer derecho de petición ante la entidad demandada, reclamar, interponer recursos y acciones de tutela y de cumplimiento y todas las demás herramientas judiciales dadas por las leyes colombianas, para el mandato encomendado y aquellas contenidas en el Art.77 del C.G.P, en procura de hacer efectivos mis derechos. Igualmente, manifiesto que suministro bajo mi responsabilidad, buena fe y honestidad, que toda la información y documentación que le aporto a mi apoderado son legales, fidedignos y veraces ante la Ley, por lo tanto, mi abogado queda revestido de toda responsabilidad si se llegase a presentar alguna información o documento apócrifo, para la ejecución del mandato aquí solicitado. Igualmente, manifiesto que no he iniciado ni personal ni por medio de apoderado, el derecho que aquí se reclama.

Sírvase reconocerles personería jurídica a mis apoderados para los efectos de este mandato

Cordialmente.

X_____
NAZLY VARGAS HERNANDEZ
C.C. N.º 20.410.322 De Bogotá, D.C.

Acepto.

JOSE ALVARO FLOREZ FUENTES
C.C. No 1.037.421 de Chiscas
T.P. No 115.688 del C.S.J.

Preparó Jota. oct-21-22

REPUBLICA DE COLOMBIA A3 NOTARIA CINCUENTA Y SEIS (56) DEL CIRCULO DE BOGOTA BERNI F. ESCALONA CASTILLA NOTARIO

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
Ante el NOTARIO 56 DE BOGOTA D.C.
Compareció: NAZLY VARGAS HERNANDEZ
quien exhibió la C.C. 20 410 322
de _____
y declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto.
El declarante: _____ FIRMA
Fecha: 15 NOV 2022
EL NOTARIO

SEÑOR.
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (REPARTO).
E. S. D.

REFERENCIA: DEMANDA LABORAL ORDINARIA.
DEMANDANTE: NAZLY VARGAZ HERNANDEZ
DEMANDADO. COLPENSIONES Y OTROS. Enero-16-23

JOSÉ ÁLVARO FLÓREZ FUENTES, identificado con la C.C. No 1.037.42 1 de Chiscas, con T.P. No 115.688 del C.S.J., en mi calidad de apoderado judicial de la señora, **NAZLY VARGAZ HERNANDEZ,** identificada con C.C. No 20.410.322 de Bogotá, de conformidad con el poder a mí conferido; me permito formular **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** en contra de la ADMINISTRADORA **DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS,** Persona jurídica de carácter privado, representadas legalmente por la Dra. **LINA MARGARITA LENGUA C,** respectivamente y o por quien haga sus veces, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, persona jurídica de carácter público, identificada con NIT: 900.336.004-7, representada legalmente por el Dra., JAIME DURAN D, o quien haga sus veces, con el objeto primordial que mediante sentencia judicial que ponga fin a este litigio se pronuncien sobre las declaraciones que solicitare en el acápite respectivo, por la ilegal vinculación de mi mandante al RAIS, y que por lo consiguiente se debe decretar la **INEFICACIA** del traslado, de acuerdo a las leyes que la regulan, entre otras, lo previsto en el literal (e) del artículo 13 de la ley 100, de conformidad con los siguientes:

MI MANDANTE NARRA LOS SIGUIENTES HECHOS.

1. La señora **NAZLY VARGAZ HERNANDEZ,** identificada con C.C. No 20.410.322 de Bogotá, nació el día 21 de abril de 1958.

2. Mi mandante **NAZLY VARGAZ HERNANDEZ**, laboró, efectuando sus aportes pensionales desde 1985 en el (I.S.S.) hoy COLPENSIONES, por lo tanto, estuvo vinculada legalmente al Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

3. En el año 1994 la AFP COLFONDOS S.A., traslada a mi mandante, convirtiéndose para los empleados en una exigencia el traslado donde iba a trabajar en ese momento, donde se convirtió en una imposición, exigencia, presión o requisito para asignarle este trabajo, que era en la Universidad Antonio Nariño UAN, en ese momento, sacándola o desvinculándola del IS.S., hoy COLPENSIONES, el cual NO se realizó de manera libre ni voluntaria, resultando nula la información, pues existía la obligación de un consentimiento informado.

4. Como dicha afiliación a la AFP COLFONDOS, es nula mecánicamente, esta misma no tendrían ninguna validez, ya que no se realizó de manera libre ni voluntaria, resultando insuficiente la información, ya que fue una imposición por parte de su nuevo emperador y de esta AFP, observando igualmente la mala fe de los empleadores y asesores de esta AFP.

5. Mi mandante, tenía la posibilidad de seguir realizando sus aportes al (I.S.S.) hoy COLPENSIONES. de acuerdo al artículo 4 del decreto 692 de 1994

6. El 24 de octubre del 2022, COLPENSIONES, le da respuesta a mi mandante a un derecho de petición, mediante escrito, con numero de radicado BZ2022_15503048-3243252.

7. El 2 de noviembre del 2022, COLPENSIONES, le da respuesta a mi mandante a un derecho de petición, mediante escrito, con numero de radicado BZ2022_15509448-3364219

8. El 4 de noviembre del 2022, COLPENSIONES, le da respuesta a mi mandante a un derecho de petición, mediante escrito, con numero de radicado SEM2022-264316

9. El día 15 de noviembre del 2022, mi mandante me otorgo poder para representarla en el presente asunto.

10. Mi mandante mediante escrito radicado el 05/12/2022, radico ante COLPENSIONES, derecho de petición solicitando la afiliación, según radicado, No 2022_17967094

11. El día 05 de diciembre del 2022 COLPENSIONES, dio respuesta al anterior derecho de petición, según radicado BZ2022_17981403-3715497, negando todo lo solicitado dentro del mismo.

12. El día 07 de diciembre del 2022 se radico ante ASOFONDOS, vía correo electrónico a las 12:35 pm, sin que a la fecha hayan dado respuesta.

13. El día 23 de noviembre del 2022 se radico derecho de petición ante COLFONDOS, según radicado No- 7182120010003298

14. El día 05 de agosto del 2022 COLPENSIONES, dio respuesta a la anterior solicitud de afiliación según radicado 2022_10908012-32237089 negando todo lo solicitado dentro del mismo.

15. Los vendedores o asesores contratados por esta AFP, COLFONDOS, engañaron y asaltaron en su buena fe a mi mandante, ofreciéndole dentro del plan de mercadeo "**promesas y maravillas**" respecto del RAIS, entre otros, pensionarla en un tiempo menor sin inferir en el monto de la mesada pensional, generándole lesiones enormes, injustificadas en su derecho pensional.

16. Los vendedores o asesores contratados por esta AFP, COLFONDOS, no tenían un amplio, perito e idóneo conocimiento, en temas de SEGURIDAD SOCIAL ya que tenían a su cargo la responsabilidad de carácter profesional de asesorarla eficazmente, de manera rigurosa, transparente, adecuada, completa, con diligencia, prudencia, con respecto a la decisión del traslado de régimen y de fondos.

17. Esta AFP COLFONDOS, no solo le bastó con inducirla a que firmara un formulario pre impreso, que no constituye prueba suficiente para que acrediten su existencia, una voluntad libre y consiente de mi mandante, si estas AFP, no arriman al plenario el cotejo de la información que le brindaron a mi mandante, con esto estarían violando los principios básicos de la información, y el deber de asesoría y buen consejo. (ley 1328 de 2009 y Dec-2241 de 2010).

18. El traslado al RAIS se realizó por la indebida orientación de estas AFP, entre ellas COLFONDOS, que de forma fraudulenta indujeron a mi mandante con expectativas irreales, respecto de su derecho pensional, a sabiendas que el régimen que mi mandante al cual venia cotizando, era el más conveniente.

19. Los asesores de esta AFP COLFONDOS, no debieron realizar este traslado a mi mandante, ya que le violaron el derecho de obtener información de ambos regímenes (Doble Asesoría) como condición previa para que proceda el traslado. (Ley 1748 de 2014 – Dec. 2071 de 2015 y Circular Externa No 016 del 2016- Ley 1328 de 2009).

20. Los vendedores o asesores contratados por esta AFP COLFONDOS frente a la determinación de traslado a la que indujeron a mi mandante, nunca le suministraron una información idónea, objetiva, clara, por lo consiguiente esta AFP, debe responder por la culpa, los daños, y perjuicios así sean leves, que le hayan causado a mi mandante. (Arts-4, 14,15 del Decreto 656 de 1994), Art-63 del C.C.

21. De la misma manera mi mandante nunca le informo por escrito a sus empleadores del deseo de cambio de régimen, y que esta AFP le realizaron a mi mandante, si su consentimiento, como lo ordena el artículo 11 de la Ley 100 de 1.993, y el artículo 128 de la Ley 100 de 1.993

22. Es deber de esta AFP COLFONDOS, garantizar la legalidad de las actuaciones de sus asesores y empleados ya que no suministraron una información clara, eficaz, cierta, oportuna, transparente, real, objetiva, y detallada a mi mandante sobre las consecuencias, las desventajas o beneficios que acarreaba trasladarse de un régimen a otro, situación que constituye omisión de su deber de información. (Artículo 2 de la ley 1748 del 2014)

23. Es deber de esta AFP COLFONDOS, devolver a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, todos los valores recibidos producto de la afiliación a dicha AFP, tales como: Cotizaciones, bonos pensionales si fuere el caso, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses, es decir con los rendimientos que se hubieren causados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1746 del Código Civil Colombiano.

24. Esta AFP COLFONDOS, deben responder civil y administrativamente por eventuales perjuicios ocasionados a mi mandante, en el desarrollo de su actividad a través de sus representantes, empleados o asesores, por no informar las mejores opciones del mercado y garantizar una afiliación libre y voluntaria (Ley 795 del 2003 Art-21).

25. Esta AFP COLFONDOS, deben allegar pruebas sobre los datos proporcionados a mi representada, de acuerdo y como lo reza el artículo 271 de Ley 100 de 1993 y, en los que debe constar los aspectos positivos y negativos de la vinculación y la incidencia en el derecho pensional.

26. Esta AFP COLFONDOS, no le será suficiente allegar la simple suscripción del formulario, si no arrima el cotejo con la información brindada, a mi mandante, la cual debe corresponder a la realidad, en los términos del artículo 1604 del Código Civil.

27. El grado de conocimiento del tema por parte de mi mandante, para el momento que le realizaron el traslado de régimen, no exonera a la administradora de los fondos de pensiones, COLFONDOS, de su obligación de haberle brindado la adecuada información en relación con el RAIS, dado que esta obligación está establecida en la ley, por ser general impersonal y abstracta y sin discriminación alguna.

28. Esta AFP COLFONDOS, al trasladarla de régimen a mi mandante, incurrieron en un delito que se asimila al vicio del consentimiento, por dolo, error en el objeto y del hecho, Art-1508 y s.s del C.C., siendo preciso anotar que un contrato se da por el consentimiento y se establece ser libre de vicios, es decir que sea de manera libre, voluntaria y espontánea y se debe ejecutar de buena fe. (Art-1603 del C.C. y Art-53, 272 de la C.N)

29. Esta AFP COLFONDOS, no le advirtieron a mí representada, las condiciones que iba a afrontar a la hora de escoger o de trasladarse de un régimen a otro, por lo consiguiente mi mandante por el solo hecho de que la haya traslado de régimen no actuó debidamente informada, ya que no recibió la asesoría adecuada por parte de esta AFP, por lo tanto, debe declararse ineficaz este traslado de régimen.

30. A mi mandante se le indujo de manera inapropiada a vincularse al REGIMEN DEL AHORRO INDIVIDUAL, pero nunca lo manifestó por escrito, como lo ordena el artículo 11 de la Ley 100 de 1.993.

31. los asesores contratados por esta AFP, COLFONDOS, nunca le realizaron de ante mano una eventual simulación o comparación del valor de la mesada pensional que mi mandante pudiera tener en el RAIS y la que lograría tener en el Régimen de la Prima Media, administrada por COLPENSIONES.

32. Esta AFP COLFONDOS, no le brindaron una asesoría abstracta ni superficial, ni le informaron a mi mandante, que, faltándole 10 años para cumplir los 57 años de edad, tenía la opción o la oportunidad de regresar al régimen de prima media, para acceder a la pensión de vejez bajo las reglas de dicho régimen, pero no lo hicieron, solo se fueron en contra de la indebida información, que no fue cierta, suficiente y oportuna.

33. En la solicitud o derecho de petición se le indicaba a esta AFP, COLFONDOS, que el fundamento de la petición radica en lo inconveniente que resulta para mi mandante una pensión en el sistema de ahorro individual.

34. En la solicitud o derecho de petición se les indicaba a esta AFP COLFONDOS, que, en provecho de los preceptos y garantías constitucionales, legales, le resultan favorable a mi mandante regresar al régimen de prima media, para reasumir los beneficios que le otorga este Régimen de Prima Media con Prestación definida.

35. En la solicitud o derecho de petición radicada ante esta AFP COLFONDOS, se les solicitaba la autorización de traslado que mi mandante radico en sus dependencias y se le hizo saber que esta entidad debe aplicar a favor de mi mandante LOS DERECHOS ADQUIRIDOS, entre otros **PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD.**

36. La solicitud de desvinculación se presentó ante esta AFP COLFONDOS, por ser la última administradora en la cual mi mandante realiza su respectivo ahorro, y se encuentra su capital ahorrado.

37. Al momento del traslado estaba vigente el Estatuto del Consumidor Financiero norma aplicable a las AFP. (Administradoras de fondos de pensiones).

38. La permanencia de mi mandante en el Régimen del Ahorro Individual empobrece su poder adquisitivo, libre escogencia, lesionaría su calidad de vida, el derecho a dignidad humana y su mínimo vital, pues la pensión que esta AFP COLFONDOS, le reconocería es un equivalente a un 20% aproximado del valor que debería recibir en el Régimen de la Prima Media

39. La ilegal permanencia de mi mandante en el Régimen del Ahorro Individual, acarrea a la sanción prevista en el inciso 1 del artículo de la Ley 100 de 1.993 para estas AFP COLFONDOS, por gestionar de manera engañosa los traslados.

40. Este acto jurídico no se perfeccionó por la manifestación autónoma de la voluntad de mi mandante, cuando le efectuaron el cambio de régimen pensional, con esto mi representada no estaba manifestando su voluntad o vocación de permanecer a este régimen, y no se puede considerar como un acto de relacionamiento, porque a mí representada le realizaron este traslado, con un acoso publicitario, con presión de las empresas en las que laboró, el cual le exigían que debía pertenecer a la AFP del grupo económico que indicaran su empleador en su momento y, con mentiras estas AFP le ofrecieron mejores garantías en el régimen de ahorro individual y fue así que le realizaron este traslados, y no porque mi mandante deseaba estar en este régimen, sin conocer los efectos de estas decisiones.

41. La vinculación de mi mandante a esta AFP COLFONDOS, está viciada en un error insubsanable de conocimiento, por tanto, no puede ser legal la vinculación al RAIS, por lo consiguiente se debe decretar la **INEFICACIA** del traslado, de acuerdo con las leyes que la regulan, entre otras, lo prevé el literal (e) del artículo 13 de la ley 100.

DECLARACIONES.

8

Con fundamento en los hechos narrados anteriormente y las pruebas que las soporto, así como de las disposiciones legales que se citarán en el acápite respectivo, solicito al señor juez y previos los trámites legales respectivos se pronuncien en sentencia definitiva que sostenga las siguientes declaraciones.

1. Que se **DECLARE** la **INEFICACIA** del traslado de mi mandante, realizada por esta AFP, el cual se encuentra actualmente afiliada en esta AFP **COLFONDOS S.A.,** para que se devuelva o se traslade al Régimen de Prima Media con prestación definida, administrado por COLPENSIONES, por no haberse realizado de manera Libre, voluntaria, espontánea y sin presiones.

2. Que se **DECLARE,** que esta AFP **COLFONDOS S.A.,** incurrió e indujeron a mi mandante para que existiera el vicio en el consentimiento, por la ineficacia y la falta de una información o asesoría clara, cierta, oportuna, transparente, real, objetiva, y detallada, sobre las consecuencias, las desventajas o beneficios que acarreaba trasladarla de régimen y, de un fondo a otro, situación que constituye omisión de su deber de información. (Artículo 2 de la ley 1748 del 2014)

3. Que se **DECLARE,** que la **AFP COLFONDOS S.A.,** debe **ENVIAR** el valor de los saldos o aportes pensionales a **COLPENSIONES** que se hayan consignado en la cuenta pensional de mi mandante, con todos los rendimientos y demás beneficios que se hubiesen causados.

4. Que se **DECLARE,** que la **AFP COLFONDOS,** debe **REMBOLSAR** de forma integral, los cobros y gastos de administración, descontados de los aportes pensionales de mi mandante, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.

5. Que se **DECLARE,** que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías **COLPENSIONES S.A.,** debe aceptar el **RETORNO o VICULACION** de mi mandante al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, como si nunca hubiera existido un traslado de régimen, (sin solución de continuidad), recibiendo el traslado de aportes, rendimientos financieros y devolución de cobros de administración y, demás beneficios que por ley le corresponde a mi mandante.

6. **Que se DECLARE** que, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS, y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES deben reconocer las determinaciones asumidas por su despacho en su facultad ULTRA y EXTRA PETITA.

7. Que se **DECLARE,** que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS, y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES deben ser condenadas en costas y agencias en derecho, si se oponen a las pretensiones formuladas.

CONDENAS.

Como consecuencia de las declaraciones anteriores solicito se sirva

1. **CONDENAR,** a la **AFP COLFONDOS,** para que **ACEPTE** la **INEFICACIA** de **TRASLADO** de mi mandante, realizada por esta **AFP COLFONDOS**, para que se devuelva al Régimen de Prima Media con prestación definida, administrado por **COLPENSIONES**, por no haberse realizado de manera Libre, Voluntaria, espontánea y sin presiones.

2. Que se **CONDENE** a esta **AFP COLFONDOS**, por haber existido el vicio en el consentimiento, ejercido a mi defendida, por la ineficacia y la falta de una información o asesoría clara, cierta, oportuna, transparente, real, objetiva, y detallada, por parte de esta AFP, sobre las consecuencias, las desventajas o beneficios que acarreaba haberla trasladado de régimen y de fondos, situación que constituye omisión de su deber de información. (Artículo 2 de la ley 1748 del 2014)

3. **CONDENAR,** a la **AFP COLFONDOS S.A.,** para que **ENVIE** el valor de los saldos o aportes pensionales a **COLPENSIONES,** que se hayan consignado en la cuenta pensional de mi mandante.

4. **CONDENAR,** a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías **AFP COLFONDOS,** a **REEMBOLSAR** de forma integral, los cobros y gastos de administrativos descontados de los aportes pensionales de mi mandante, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.

5. **CONDENAR,** a la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES** para que acepte el **RETORNO** de mi mandante, al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, como si nunca hubiera existido un traslado de régimen, recibiendo el traslado de aportes, rendimientos financieros, devoluciones de cobros de administración y, demás beneficios que por ley le corresponde a mi mandante.

6. **CONDENAR,** a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS, y a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, para que acepten y reconozcan las determinaciones asumidas por su despacho en su facultad ULTRA y EXTRA PETITA.

7. **CONDENAR,** a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS, y a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en costas y agencias en derecho, si se oponen a las pretensiones, declaraciones y condenas formuladas.

PRUEBAS.

Solicito se tengan como pruebas que fundamentan los hechos argumentados las siguientes:

DOCUMENTALES.

Sírvase tener como pruebas documentales:

1- Respuesta de COLPENSIONES, de fecha 24 de octubre del 2022, según radicado No. BZ2022_15503048-3243252

10

2- Respuesta de COLPENSIONES, de fecha 02 de noviembre del 2022, según radicado No. BZ2022_15509448-3364219
3- Respuesta de COLPENSIONES, de fecha 04 de noviembre del 2022, según radicado No. SEM2022-264316
4- Respuesta de COLPENSIONES, de fecha 05 de diciembre del 2022, según radicado No. BZ2022_17981403-3715497
5- Derecho de Petición radicado en ASOFINDOS de fecha, diciembre 7 del 2022
6- Derecho de petición radicado en COLFONDOS, fechada el 23 de noviembre del 2022 según radicado No. 7182120010003298
7- Respuesta de COLPENSIONES, de fecha 05/12/2022, según radicado No. 2022_17967094
8- Formulario de afiliación al sistema ante COLPENSIONES
9- Certificado de existencia de COLFONDOS
10-Copia del poder a mi conferido

ANEXOS

1- Copia de la Certificado de Existencia y representación legal de la AFP COLFONDOS.
2- Copia de la C.C. de mi mandante
3- Copia de la C.C. y de la T.P del suscrito.

Ineficacia del traslado del régimen pensional del afiliado

"La línea jurisprudencial que se presenta a continuación, contiene las posturas que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia asumió desde el año 2008, como respuesta al supuesto fáctico, según el cual, un afiliado al régimen de prima media con prestación definida, se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad y solicita a la jurisdicción ordinaria la declaratoria de su ineficacia, por omisión en el deber de información de la administradora del fondo de pensiones, sobre las consecuencias de dicha decisión.

El traslado de régimen en el sistema pensional puede generar diversos efectos para los afiliados. En varios de los casos analizados la consecuencia común es la pérdida del régimen de transición, aunque no la única, contemplada en la normatividad que regía cada uno de los regímenes. Según el artículo 36 de la ley 100 de 1993, la protección que otorgaba se extinguía cuando se escogía inicialmente o por traslado, al régimen de ahorro individual. Decía la disposición mencionada:

"(...) Lo dispuesto en el presente artículo para las personas que al momento de entrar en vigencia el régimen tengan treinta y cinco
(35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, no será aplicable cuando estas personas voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se sujetarán a todas las condiciones previstas para dicho régimen.

Tampoco será aplicable para quienes habiendo escogido el régimen de ahorro individual con solidaridad decidan cambiarse al de prima media con prestación definida (...)".

Es decir, existe la libertad de elección del sistema pensional, pero trasladarse al régimen de ahorro individual, elimina los beneficios del régimen de transición, el cual era solo aplicable en la

administradora de pensiones del régimen de prima media, que en los casos analizados resultaba más beneficioso para el afiliado al momento de adquirir la condición de pensionado.

Una vez, se produce la renuncia por el traslado de régimen pensional para adquirir el derecho se debía cumplir con los requisitos de la ley 100 de 1993, según el sistema pensional que eligieran y no podrían hacerlo de acuerdo con las normas anteriores. En este sentido, en el caso de las personas amparadas por el régimen de transición, el traslado entre regímenes pensionales tiene importantes repercusiones en el derecho a la pensión de vejez. Sin embargo, también se decidió casos en los que se solicitaba la ineficacia del traslado sin que se configurara la aplicación del régimen de transición o existiera una expectativa pensional o derecho causado.

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia para dar respuesta a la situación fáctica planteada asumió una primera postura, mayoritaria y estable, desde 2008, que declaró la ineficacia del traslado entre regímenes cuando las entidades administradoras de pensiones no cumplían con el deber de suministrar información cualificada respecto de todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional. Posición reiterada y pacífica, que como se verá a lo largo de la exposición y gráfica de la línea jurisprudencial, el conjunto de sentencias que la integran se ubican en este polo de decisión.

A continuación, se expondrán los pronunciamientos a través de los cuales se plantean distintas respuestas al problema jurídico que indaga por: ¿Es procedente declarar la ineficacia de la afiliación al fondo de pensiones privado ante la omisión del deber de información por parte de la administradora de pensiones, al afiliado?, en caso afirmativo, ¿qué efectos produce?

Lineamiento jurisprudencial

En el año 20081, la Sala de casación laboral de la Corte Suprema de Justicia, emite la sentencia fundadora de línea a la luz del problema jurídico que se intenta resolver.

1 Rad. 31989 de 2008 MP Eduardo López Villegas

En dicha oportunidad, la Sala, al resolver el recurso de casación interpuesto por el demandante, contra el fallo proferido en segunda instancia precisó que, la información brindada por el fondo de pensiones privado al afiliado, fue insuficiente, no fue completa y comprensible para el afiliado teniendo en cuenta la asimetría del conocimiento sobre la materia existente entre las partes.

Al respecto indicó que "fue parcial para la decisión que llevó al actor a optar por cambio de régimen, y que posteriormente se advierte equivocada, cuando al reclamar su derecho a la edad de los sesenta años, el camino que le ofrecen es el del retiro programado, con la venta de los bonos pensionales en el mercado secundario, con enorme sacrificio económico, circunstancia que no se le hizo saber por parte de la administradora siendo éste su deber".

En líneas posteriores enfatizó, respecto a los deberes y obligaciones de los fondos privados en los casos de traslado entre regímenes:

"(...) Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.

Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos

de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.

Bajo estos parámetros es evidente que el engaño que protesta el actor tiene su fuente en la falta al deber de información en que incurrió la administradora; en asunto neurálgico, como era el cambio de régimen de pensiones, de quien ya había alcanzado el derecho a una pensión en el sistema de prima media, su obligación era la de anteponer a su interés propio de ganar un afiliado, la clara inconveniencia de postergar el derecho por más de cinco años, bajo la advertencia de que el provecho de la pensión a los sesenta años, era solo a costa de disminuir el valor del bono pensional, castigado por su venta anticipada a la fecha de redención.

En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada.

No desdice la anterior conclusión, lo asentado en la solicitud de vinculación a la Administradora de Pensiones que aparece firmada por el demandante, que su traslado al régimen de ahorro individual se dio de manera voluntaria, que "se realizó de forma libre, espontánea y sin presiones", pues lo que se echa de menos es la falta de información veraz y suficiente, de que esa decisión no tiene tal carácter si se adopta sin el pleno conocimiento de lo que ella entraña. (...)"

En cuanto los efectos de la declaratoria de nulidad de la vinculación, señaló que "se priva hacia futuro de todo efecto, esto es, de ella no se puede derivar ningún derecho u obligación entre el actor y la entidad demandada, por mesadas pensionales o gastos de administración a partir de la fecha de notificación de esta sentencia; de esta manera la nulidad de la vinculación acarrea la del acto de reconocimiento del derecho pensional que el primero venía disfrutando, y así por tanto la Administradora queda relevada de toda obligación de pago futuro por mesadas pensionales."

Este pronunciamiento constituye el precedente central de la línea jurisprudencial, pues fue acogido por la Sala en gran parte de sus decisiones, hasta febrero de este año2, momento a partir del cual abandona el criterio expuesto respecto a la invalidación del traslado de un régimen a otro cuando quien demanda es un pensionado.

Años después, en septiembre de 20143, la Sala de Casación Laboral, afirma el criterio expuesto en la sentencia proferida dentro del radicado 31989 de 9 de septiembre de 2008, introduciendo una interpretación amplia al sentido general del deber de información de las Administradoras de Fondos de Pensiones, es así como estableció que el traslado de régimen pensional está llamado a ser ineficaz cuando la decisión de traslado del usuario no estuvo precedida de la documentación suficiente, así como de las explicaciones acerca de los efectos que dicho traslado acarrea sobre su derecho pensional.

Es decir, el Fondo está en la obligación de proporcionar al usuario que pretende trasladarse de régimen todos aquellos elementos que resultan determinantes para tomar una decisión plenamente informada. En ese orden, el traslado no surte efectos puesto que el consentimiento de la persona presenta un vicio cuando se le oculta información o no se le brinda en forma completa, ya que la decisión de traslado de régimen pensional puede variar según la información que se brinde.

En concordancia con lo expuesto, en sentencia SL19447-20174, la Sala profundizó sobre la constatación del deber de información, afirmó que era ineludible, por lo que el simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación era insuficiente; sobre este particular, explicó que:

"Por demás las implicaciones de la asimetría en la información determinante para advertir la validez o no de la escogencia del régimen pensional, no solo estaba contemplada con la severidad del artículo 13 atrás indicado, sino además el Estatuto Financiero de la época, para controlarla, imponía, en los artículos 97 y siguientes que las administradoras, entre ellas las de pensiones, debían obrar no solo conforme a la Ley, sino soportadas en principios de <<buena fe y de servicio a los intereses sociales>> en las que se sancionaba que no se diera información relevante, e incluso se indicaba que <<las entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen de suerte que les permita, a través de los elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores condiciones del mercado>>

3 SL12136-2014 MP Elsy del Pilar Cuello Calderón y SL17595-2017 sentencia de instancia
4 SL19447-2017 MP Gerardo Botero Zuluaga y SL4989-2018 sentencia de instancia, y concluyó:

"De manera que, conforme lo discurrido queda claro que existirá ineficacia de la afiliación cuando quiera que i) la insuficiencia de la información genere lesiones injustificadas en el derecho pensional del afiliado, impidiéndole su acceso al derecho; ii) no será suficiente la simple suscripción del formulario, sino el cotejo con la información brindada, la cual debe corresponder a la realidad; iii) en los términos del artículo 1604 del Código Civil corresponde a las Administradoras de Fondo de Pensiones allegar prueba sobre los datos proporcionados a los afiliados, los cuales, de no ser ciertos, tendrán además las sanciones pecuniarias del artículo 271 de Ley 100 de 1993, y en los que debe constar los aspectos positivos y negativos de la vinculación y la incidencia en el derecho pensional."

Para el año 2019, a través de la sentencia SL1452-20195, el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria laboral, decanta un conjunto de subreglas que respaldan la procedencia de la ineficacia del traslado de régimen pensional, ante la falta de prueba que acredite el cumplimiento del deber de información por los fondos privados de pensiones.

Entre otras, contempla que: "(...) el deber de información consagra cada vez más un mayor nivel de exigencia, es así como identificó tres etapas, conforme a las normas que han regulado el tema, las cuales clasifica en tres periodos a saber: i) desde 1993 hasta 2009; ii) desde de 2009 hasta 2014 y, iii) de 2014 en adelante. (...)". De acuerdo con ello, expone el avance y desarrollo de la obligación relativa al deber de información a cargo de las administradoras de fondos de pensiones de suministrar información necesaria y transparente, de asesoría, buen consejo y doble asesoría.

Precisó que antes de surtirse el traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad, la administradora privada de pensiones tiene el deber de brindar al afiliado información suficiente, clara, comprensible y oportuna sobre las

5 SL1452-2019 MP Clara Cecilia Dueñas Quevedo - Aclaración de Voto Magistrados Rigoberto Echeverri Bueno y Jorge Luis Quiroz Alemán

características de los dos regímenes pensionales y las consecuencias reales de abandonar el régimen al que se encontraba vinculado, entre ellas, la pérdida del régimen de transición.

Aclaró que "ni la legislación ni la jurisprudencia tiene establecido que se debe contar con una suerte de expectativa pensional o derecho causado para que proceda la ineficacia del traslado a una AFP por incumplimiento del deber de información".

En todo caso, sobre el cumplimiento del deber de información de la administradora, su análisis se realiza en doble vía, desde el ámbito probatorio, se desarrolló la tesis de los actos de relacionamiento, los cuales están constituidos por aquellas acciones concretas del afiliado mediante las cuales demuestra su adherencia al régimen y voluntad de continuar en él, como la solicitud de información de saldos, actualización de datos, asignación y cambio de claves.

Al respecto la sentencia contenida en SL413-2018, precisó:

"Por esta misma razón, en casos como el presente, donde se discute la materialización del acto jurídico de la afiliación o traslado, es relevante tener en cuenta los aportes al sistema, no como un requisito ad substantiam actus de la afiliación, como lo sostuvo el Tribunal, sino como una señal nítida de la voluntad del trabajador cuando existen dudas razonables sobre su genuino deseo de cambiarse de régimen.

Desde luego que, para la tesis que ahora sostiene la Sala, la presencia o no de cotizaciones consistente con el formato de vinculación no es la única expresión de esa voluntad, pueden existir otras, tales como las solicitudes de información de saldos, actualización de datos, asignación y cambio de claves, por mencionar algunos actos de relacionamiento con la entidad que pueden denotar el compromiso serio de pertenecer a ella. Lo importante es que exista correspondencia entre voluntad y acción, es decir, que la realidad sea un reflejo de lo que aparece firmado, de modo tal que no quede duda del deseo del trabajador de pertenecer a un régimen pensional determinado".

La sanción impuesta por el ordenamiento jurídico a la afiliación desinformada es la ineficacia en sentido estricto o exclusión de todo efecto al traslado. En el caso de los afiliados, los fondos privados de pensiones deben trasladar a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros, "(...) esta declaración obliga las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones (...)"

En decisiones posteriores, SL1688 y SL1689 de 20196, la Sala señala entre otros efectos de la declaratoria de ineficacia que, la acción de ineficacia del traslado entre regímenes pensionales es imprescriptible, en tal sentido, sostiene que:

"En efecto, de manera reiterada y pacífica, la Corte ha defendido la tesis de que las acciones judiciales encaminadas a que se compruebe la manera en que ocurrió un hecho o se reconozca un estado jurídico, son imprescriptibles. Lo anterior, bajo la premisa de que ni los hechos ni los estados jurídicos prescriben, a diferencia de lo que ocurre con los derechos de crédito y obligaciones que surjan de ello.
Dicho de otro modo: no prescriben los hechos o estados jurídicos, pero sí los derechos u obligaciones que dimanen de esa declaración. De allí que sea viable la declaratoria de una situación jurídica y a continuación declarar prescritos los derechos patrimoniales derivados de ese reconocimiento."

Con esta decisión, precisa el criterio, según el cual "si bien el derecho a demandar la ineficacia del traslado y la pensión o su valor real, es imprescriptible, sí lo son las mesadas pensionales no reclamadas dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad, conforme lo dispuesto en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social".

En decisión más reciente7, la Sala laboral, ha replanteado su postura respecto la ineficacia de la afiliación del demandante pensionado en el régimen de ahorro individual con solidaridad, quien solicita previa declaración de la ineficacia de la afiliación al RAIS, se vuelva al mismo estado en el que se encontraba antes de su traslado, esto es, al régimen de prima media con prestación definida.

6 MP Clara Cecilia Dueñas Quevedo - Aclaración de Voto Magistrados Rigoberto Echeverri Bueno y Jorge Luis Quiroz Alemán
7 SL373-2021 MP Clara Cecilia Dueñas Quevedo - Aclaración de Voto MP Gerardo Botero Zuluaga y Salvamento de voto MP Jorge Luis Quiroz Alemán
El cambio jurisprudencial en este caso consiste en que, si bien la Sala ha sostenido que, por regla general, la ineficacia de la afiliación implica devolver las cosas al estado anterior, la situación varía en aquellos eventos en los cuales se adquirió la condición de pensionado. Sobre este punto precisó:

"(...) es posible volver al mismo estado en que las cosas se hallarían de no haber existido el acto de traslado (vuelta al statu quo ante)8, lo cierto es que la calidad de pensionado es una situación jurídica consolidada, un hecho consumado, un estatus jurídico, que no es razonable revertir o retrotraer, como ocurre en este caso. No se puede borrar la calidad de pensionado sin más, porque ello daría lugar a disfuncionalidades que afectaría a múltiples personas, entidades, actos, relaciones jurídicas, y por tanto derechos, obligaciones e intereses de terceros y del sistema en su conjunto. Basta con relevar algunas situaciones:

"(...) Desde el punto de vista de los bonos pensionales, puede ocurrir que se haya pagado el cupón principal por el emisor y las cuotas partes por los contribuyentes y, además, que dicho capital esté deteriorado en razón del pago de las mesadas pensionales. En tal caso, habría que reversar esas operaciones. Sin embargo, ello no parece factible porque el capital habría perdido su integridad y, por consiguiente, podría resultar afectada La Nación y/o las entidades oficiales contribuyentes al tratarse de títulos de deuda pública.

Desde el ángulo de las modalidades pensionales, en la actualidad las entidades ofrecen un diverso portafolio de alternativas pensionales. Algunas son retiro programado, renta vitalicia inmediata, retiro programado con renta vitalicia diferida, renta temporal cierta con renta vitalicia de diferimiento cierto, renta temporal con renta vitalicia diferida, renta temporal variable con renta vitalicia inmediata.

Cada modalidad tiene sus propias particularidades. Por ejemplo, en algunas el afiliado puede pensionarse sin que importe la edad o puede contratar dos servicios financieros que le permitan acceder a una renta temporal cierta y a una renta vitalicia diferida. En otras, el dinero de la cuenta de ahorro individual es puesto en el mercado y genera rendimientos administrados por la AFP. Incluso se puede contratar simultáneamente los servicios con la AFP y con una aseguradora en aras de mejorar las condiciones de la pensión. Es de destacar que en la mayoría de opciones pensionales intervienen en la administración y gestión del riesgo financiero, compañías aseguradoras que garantizan que el pensionado reciba la prestación por el monto acordado.

Por lo tanto, no se trata solo de reversar el acto de traslado y el reconocimiento de la pensión, sino todas las operaciones, actos y contratos con el afiliado, aseguradoras, AFP, entidades oficiales e inversionistas, según sea la modalidad pensional elegida. (...)"

No obstante, deja abierta la posibilidad para que el demandante que considere que la administradora incumplió su deber de información y, por ello, sufrió un perjuicio en la cuantía de su pensión, tiene derecho a demandar la indemnización total de perjuicios a cargo de la administradora. Al respecto señaló: .

"(...) El artículo 16 de la Ley 446 de 1998 consagra el principio de reparación integral en la valoración de los daños. Este principio conmina al juez a valorar la totalidad de los daños irrogados a la víctima y en función de esta apreciación, adoptar las medidas compensatorias que juzgue conveniente según la situación particular del afectado. Es decir, el juez, en vista a reparar integralmente los perjuicios ocasionados, debe explorar y utilizar todas aquellas medidas que considere necesarias para el pleno y satisfactorio restablecimiento de los derechos conculcados.
En la medida que el daño es perceptible o apreciable en toda su magnitud desde el momento en que se tiene la calidad de pensionado, el término de prescripción de la acción debe contarse desde este momento. (...)"

De esta forma la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia modifica su jurisprudencia, y se aparta del criterio sentado en la sentencia CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31989, respecto a la invalidación del traslado de un régimen a otro cuando quien demanda es un pensionado. Posición jurisprudencial vigente y reiterada a partir de 10 de febrero de 2021.
Ahora bien, en cuanto los efectos de la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional, el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria ha sostenido que trae como consecuencia que, en caso de que previamente se haya realizado devolución de saldos al afiliado, se autorice a la entidad de seguridad social pagadora para que deduzca de las mesadas pensionales, la indexación e intereses de los recursos que hayan sido entregados.

En tal sentido la Sala Laboral, ha precisado que, aunque se entiende que los recursos son recibidos de buena fe, la pensión a cargo del régimen de prima media con prestación definida, tiene que estar soportada financieramente en las cotizaciones de sus afiliados. Y si bien ha señalado que no hay lugar a la restitución de los dineros recibidos de buena fe, refiriéndose al caso de las pensiones, si ha enfatizado que, de ordenarse el reconocimiento del derecho principal (pensión), procede la compensación o restitución, pues los recursos son el soporte financiero de la prestación pensional.

En efecto, ha indicado que, el reconocimiento de una prestación pensional supone que el beneficiario cuenta con el capital correspondiente a las cotizaciones con las que se va a financiar, de manera que la pensión es el fruto del trabajo de muchos años y su otorgamiento está respaldado con los aportes o cotizaciones sufragadas durante la vida laboral, esto de acuerdo con lo preceptuado en el literal l) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993.

Decreto 692 de 1.994

Articulo. Artículo 11. Diligenciamiento de la selección y vinculación. La selección del régimen implica la aceptación de las condiciones propias de éste, para acceder a las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, y demás prestaciones económicas a que haya lugar.
La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos en los artículos anteriores es libre y voluntaria por parte del afiliado. Tratándose de trabajadores con vinculación contractual, legal o reglamentaria, la selección efectuada deberá ser informada por escrito al empleador al momento de la vinculación o cuando se traslade de régimen o de administradora, con el objeto de que éste efectúe las cotizaciones a que haya lugar.
Quienes decidan afiliarse voluntariamente al sistema, manifestarán su decisión al momento de vincularse a una determinada administradora.
Efectuada la selección el empleador deberá adelantar el proceso de vinculación con la respectiva administradora, mediante el diligenciamiento de un formulario previsto para el efecto por la Superintendencia Bancaria, que deberá contener por lo menos los siguientes datos:
a) Lugar y fecha;
b) Nombre o razón social y NIT del empleador;

b) Nombre o razón social y NIT del empleador;
c) Nombre y apellidos del afiliado;
d) Número de cédula o NIT del afiliado;
e) Entidad administradora del régimen de pensiones a la cual desea afiliarse, la cual podrá estar reimpresa;
f) Datos del cónyuge, compañero o compañera permanente, hijos o beneficiarios del afiliado.

El formulario deberá diligenciarse en original y dos copias, cuya distribución será la siguiente: el original para la administradora, una copia para el empleador y otra para el afiliado.

No se considerará válida la vinculación a la administradora cuando el formulario respectivo no contenga los anteriores datos, en cuyo caso la administradora deberá notificar al afiliado y a su respectivo empleador la información que deba subsanarse.

Cuando el afiliado se traslade por primera vez del régimen solidario de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, en el formulario deberá consignarse que la decisión de trasladarse al régimen seleccionado se ha tomado de manera libre, espontánea y sin presiones. El formulario puede contener la leyenda preimpresa en este sentido.

Quienes al 31 de marzo de 1994 se encuentren vinculados al ISS, pueden continuar en dicho instituto, sin que sea necesario el diligenciamiento del formulario o comunicación en la cual conste su vinculación. Igual tratamiento se aplicará a los servidores públicos que se encuentren afiliados a una caja, fondo o entidad del sector público mientras no se ordene su liquidación. En estos casos, no es aplicable la prohibición de traslado de régimen antes de 3 años a que se refiere el artículo 15 del presente Decreto, y en consecuencia podrán ejercer en cualquier momento la opción de traslado.

Constitución Nacional, preámbulo. Artículo 2, 5, 6,13, 23, 29, 53, 209.
Ley 100 de 1.993.

ARTICULO. 11.- Modificado por el art. 1, Ley 797 de 2003 Campo de aplicación. El sistema general de pensiones, con las excepciones previstas en el artículo 279 de la presente ley, se aplicará a todos los habitantes del territorio nacional, conservando adicionalmente todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos y establecidos conforme a disposiciones normativas anteriores para quienes a la fecha de vigencia de esta ley hayan cumplido los requisitos para acceder a una pensión o se encuentren pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sustitución o sobrevivientes de los sectores público, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, del Instituto de Seguros Sociales y del sector privado en general.

Para efectos de este artículo se respetarán y por tanto mantendrán su vigencia los derechos adquiridos conforme a disposiciones normativas anteriores, pacto o convención colectiva de trabajo. Lo anterior será sin perjuicio del derecho de denuncia que le asiste a las partes y que el tribunal de arbitramento dirima las diferencias entre las partes.

ARTICULO 13 Características del sistema general de pensiones:

Literal b) La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1º del artículo 271 de la presente ley.

ARTICULO. 272.-Aplicación preferencial.

18

El sistema integral de seguridad social establecido en la presente ley, no tendrá, en ningún caso, aplicación cuando menoscabe la libertad, la dignidad humana o los derechos de los trabajadores.
En tal sentido, los principios mínimos fundamentales consagrados en el artículo 53 de la Constitución Política tendrán plena validez y eficacia.
Disposiciones aplicables a los servidores públicos.
ARTICULO. 128. Ley 100 de 1.993- Reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 13 de 2001 Selección del régimen. Los servidores públicos afiliados al sistema general de pensiones podrán escoger el régimen al que deseen afiliarse, lo cual deberá informarse al empleador por escrito.
Los servidores públicos que se acojan al régimen de prestación definida, podrán continuar afiliados a la caja, fondo o entidad de previsión a la cual se hallen vinculados. Estas entidades administrarán los recursos y pagarán las pensiones conforme a las disposiciones de dicho régimen previstas en la presente ley.
Los servidores públicos que no estén afiliados a una caja, fondo o entidad de previsión o seguridad social, aquéllos que se hallen afiliados a alguna de estas entidades cuya liquidación se ordene, y los que ingresen por primera vez a la fuerza laboral, en caso de que seleccionen el régimen de prestación definida, se afiliarán al Instituto de Seguros Sociales.
Los servidores públicos nacionales cualquiera sea el régimen que seleccionen, tendrán derecho a bono pensional.

Los artículos 72 y 76 de la Ley 90 de 1946 y 259 del Código Sustantivo del Trabajo".

Se vulnera los postulados constitucionales porque desconoce el derecho de mi mandante a recibir una mesada equivalente al salario que devengaba, lo cual a su vez implica vulnerar los valores fundamentales de justicia, igualdad y el derecho al trabajo.

El trato discriminatorio dado por la entidad demandada vulnera el principio de igualdad material consagrado en el artículo 13 de la C.N, más cuando la norma de en mención brinda un trato preferencial a aquellos que se encuentran en situaciones de indefensión o desventaja.

Se desconoce o infringe el postulado del artículo 48 de la Constitución que contiene una clara previsión frente al carácter dinámico de la mesada pensional, pues en él se establece que la Ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante. Lo cual quiere decir que es un deber de carácter supremo en cabeza del Estado Colombiano de garantizar una mesada pensional dinámica de acuerdo con el Índice de Precios al Consumidor.

Se vulnera el preámbulo de la Constitución al desconocer los principios fundantes del Estado Social de Derecho

Este artículo 53 de la Carta Política consagra el principio fundamental de irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos en las normas no pudiéndose exigirle al trabajador su renunciabilidad, ni mucho menos el Estado, como garante de goce de estos beneficios entrar a desconocerle, desmejorarla o tergiversar su alcance. Esta imposibilidad de modificar las condiciones en perjuicio del trabajador tiene un sustento esencial para el principio de conservación del Derecho a la Dignidad Humana.
La norma anterior establece una especie de tutela por parte del Estado de los derechos de los trabajadores, a través del principio de la irrenunciabilidad de los derechos y garantías establecidos por la ley en su favor.

Ello significa que el trabajador no puede renunciar a los beneficios que la ley le otorga y aquellos que en ejercicio de sus luchas sindicales ha obtenido. En la práctica este principio no presenta ninguna dificultad cuando se trata de la renuncia anticipada de es beneficios, esto es, para decir que

pensiónales. Pero como la realidad jurídica es otra no se puede entrar a desconocer el beneficio adquirido.

Ahora como aquí se trata de un derecho concreto del empleado, el cual se deriva de una calidad y del ejerçicio de una labor no se puede menoscabar aun en caso de existir apariencias de licitud en la argumentación.

Este articulo 53 se ha encargado de señalar un conjunto de principios mínimos fundamentales, a los cuales no solamente debe ajustarse el estatuto del trabajo que debe expedir el Congreso que constituyen la base valorativa que ha hecho posible la aplicación de la Constitución en materia laboral; siendo las normas seguridad social una variante inescindible del trabajo y teniendo esta la naturaleza de orden público, su aplicación integral debe configurase bajo los lineamientos del artículo 1º , 2º y 53; para lo cual la Corte Constitucional, ha hecho posible acercar la Carta Política a la realidad reconociendo la necesidad de fundar a la sociedad colombiana "en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general" . Este derecho contiene otros elementos inherentes y consecuentes, establecidos en el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia que han sido desconocidos, como son:

El fundamento primordial de la determinación radica en lo inconveniente que resulta para ella una pensión en el sistema de ahorro individual, y aprovechando los preceptos y garantías constitucionales, legales y las determinaciones jurisprudenciales de la Honorable Corte Constitucional, (SENTENCIA C 1024 DE 2.004 y C 625 DE 2.007); le resulta favorable el reasumir los beneficios que le otorga el Régimen de Transición del Régimen de la Prima Media con Prestación definida, al cual se ha hecho merecedora.

En tal sentido ruego a usted, se sirva disponer él envió de la información de la Historia Laboral y aportes de mi mandante al ISS, entidad a la cual presentó su nueva afiliación; esto sin dejar de anotar que es al ISS.

PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD LABORAL. CONDICION MÁS BENEFICIOSA PARA EL EMPLEADO. La "condición más benéfica para el empleador" se encuentra plenamente garantizada mediante la aplicación del principio de Favorabilidad que se consagra en materia laboral, no solo a nivel constitucional sino también legal, y a quien corresponde determinar en cada caso concreto cual norma es más ventajosa o benéfica para el empleado, es a quien ha de aplicarla o interpretarla. La Favorabilidad opera entonces no solo cuando existe conflicto entre dos normas de distinta fuente formal, o entre dos normas de idéntica fuente, sino también cuando existe una sola norma que admite varias interpretaciones; la norma así escogida debe ser aplicada en su integridad, ya que no le está permitido al aplicador de la norma de elegir de cada norma lo más ventajoso y crear una tercera pues se estaría convirtiendo en legislador.

PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD LABORAL. PRINCIPIO IN DUBIO PRO EMPLEADO. El Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 21 contempla el principio de Favorabilidad así "en caso de conflicto o duda sobre la aplicación de normas vigentes de trabajo, prevalece la más favorable al trabajador. La norma que se adopte debe aplicarse en su integridad"; se parte entonces del presupuesto de la coexistencia de varias normas laborales vigentes que regulan una misma situación en forma diferente, evento en el cual habrá de aplicarse la norma que resulte más benéfica para el trabajador. Dicho principio difiere de la in dubio pro operario". Según el cual toda duda ha de resolverse en favor del trabajador; porque en este caso tan solo existe un precepto que reglamenta la situación que va a evaluarse, y como admite distintas interpretaciones, se ordena prohijar la que resulte más favorable al trabajador.

Este principio en concatenación directiva y consecuencia de la aplicación, tanto de los mandatos del artículo 1, 2 ,29 de la Constitución, en materia laboral está orientado y diseccionado por el mandato del artículo 53 que penetra todo el ordenamiento laboral y se convierte en la vía finalistica de todas las actuaciones o consecuencias jurídicas que surgen de la relación laboral entre empleado y empleador.

DERECHOS ADQUIRIDOS. PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD. El derecho adquirido se incorpora de modo definitivo al patrimonio de su titular y queda a cubierto de cualquier acto oficial que pretenda desconocerlo, pues la propia Constitución lo garantiza y protege; no ocurre lo mismo con la expectativa que, en general, carece de relevancia jurídica y, en consecuencia, puede ser modificada o extinguida por el legislador. Y es en esta última categoría donde debe ubicarse la llamada 'condición más beneficiosa'. El Constituyente de 1991, en forma clara y expresa se refirió a los derechos adquiridos para garantizar su protección, al estatuir en el artículo 58: "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida.

Los derechos adquiridos están íntimamente relacionados con la aplicación de la ley en el tiempo, pues una ley posterior no puede tener efectos retroactivos para desconocer las situaciones jurídicas creadas y consolidadas bajo la ley anterior. Como es mi caso. En materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos.

Si se aceptara el condicionamiento del Decreto para el caso de mi mandante, se estaría obligando de manera injusta en una norma que lo favorece, lo ampara y lo protege para conminarla a permanecer en un sistema perverso que de acuerdo con el capital ahorrado no le garantizaría una pensión, lo cual se reitera, es abiertamente inconstitucional.
La exigencia de nuevas condiciones para ejercer el derecho de las personas que, pueden cambiar de Régimen para obtener el derecho de pensión, es a todas luces contrarias a la Constitución y a la Ley. No se puede condicionar la realización del derecho a la libre escogencia de Régimen Pensional mediante elementos que hagan imposible su ejercicio.

En tal sentido desde el punto de vista de primacía de las normas y del deber de aplicación de estas se debe al momento de dirimir el conflicto dar aplicación prioritaria al marco constitucional, la jurisprudencia constitucional en este orden es un criterio auxiliar que no puede entrar a reemplazar la constitución, más en un mandato que está excesivamente reglado y que no amerita interpretación alguna.

COMPETENCIA.

Por la vecindad del demandante, por el domicilio de la entidad demandada, por la naturaleza del asunto pues se trata de un tema de seguridad social (artículo 11 del C de P.L, es usted señor juez el competente para conocer de esta demanda.

PROCEDIMIENTO.

Se trata de un proceso ordinario de primera instancia.

CUANTIA.

Es procedente que el JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA conozca de esta acción por efectos de la cuantía teniendo en cuenta que el trámite se debe ventilar

por un proceso de PRIMERA INSTANCIA, esto atendiendo al valor de los aportes pensionales consignados en la cuenta de ahorro pensional, que la demandada le abrió a mi mandante, los cuales ascienden a la suma de $ 165.109.840, oo (Ciento sesenta y cinco millones ciento nueve mil ochocientos cuarenta pesos Mte), hasta el día 9 de enero del 2021

En tal sentido frente a la ESTIMACION RAZONADA de la cuantía por concepto del traslado de mi mandante al Régimen de la Prima Media son el producto de la sumatoria de los aportes realizados por los empleadores desde el momento de la vinculación al RAIS y la actualización de los aportes pensiónales de conformidad con el índice de precios al consumidor más los rendimientos generados

NOTIFICACIONES.

1. A la demandante en la Calle 35 Bis Sur No 78L-90 de Bogotá., D.C.
Correo Electrónico: nvargash@udistrital.edu.co

2. La demandada **COLPENSIONES** en la carrera 10 No 72-33 torre B Piso 11 en Bogotá D.C. notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

3. La demandada **COLFONDOS,** en la calle 76 No 7-94 de Bogotá D.C. "notificcacionesjudiciales@.com.co"

4. Al apoderado en la Calle 72 No 9-55 Of. 301 en Bogotá D.C o en la secretaria de su despacho. - **ccpabogados2@gmail.com** Cel- 3102325412 o en la secretaria de su despacho.

Del señor Juez atentamente.

JOSE ALVARO FLOREZ FUENTES.
C.C. No 1.037.421 de Chiscas.
T.P. No 115.688 del C.S.J.
Proyectó: Jota – Enero-16-23

24

Colpensiones 10 años

BZ2022_15503048-3243252

BOGOTÁ, 24 de octubre de 2022

4754

Señor(a)
NAZLY VARGAS HERNANDEZ
CL 35 BIS SUR 78 L 90
BOGOTÁ, D.C.-BOGOTA D.C

Referencia: Radicado No. 2022_15503048 del 24 de octubre de 2022
Ciudadano: NAZLY VARGAS HERNANDEZ
Identificación: Cédula de ciudadanía 20410322
Tipo de Trámite: Actualización de datos, Solicitud de corrección historia laboral

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, en atención a solicitud de la referencia, nos permitimos informar que hemos recibido su solicitud de corrección de historia laboral.

Al respecto, es importante señalar que la respuesta será emitida dentro de los siguientes sesenta (60) días hábiles, contados a partir de la fecha de radicación, en observancia a que este trámite implica un procedimiento operativo especial que está orientado a la corrección integral de su historia laboral, lo cual demanda validación oficiosa de la administradora para el cumplimiento de, ente otros, los siguientes pasos:

1. Verificación de validez y consistencia de los soportes allegados y de la información de los pagos efectuados o de los de la realización de los mismos.
2. Solicitud de información adicional o faltante a los empleadores respecto de los cuales se requieren ciclos faltantes
3. Búsqueda, identificación, validación y cargue de novedades laborales que reposan en archivos físicos microfilmados.

Es pertinente aclarar que, si las actividades del proceso de investigación y corrección de las inconsistencias de su historia laboral requieren en menor tiempo, la respuesta a su solicitud será emitida con anterioridad a la fecha arriba señalada.

R/X-26-2022

Carrera 10 No. 72 – 33 Torre B Piso 11 Bogotá D.C. – Cundinamarca
Bogotá: (57+601) 486 09 09 • Línea Gratuita: 01 8000 41 09 09
www.colpensiones.gov.co

SGS

GOBIERNO DE COLOMBIA

Finalmente, se le recuerda que usted puede obtener su historia laboral actualizada de manera fácil y oportuna a través de nuestra página web www.colpensiones.gov.co, portal del afiliado opción "Historia Laboral".

Así mismo, le comunicamos que se está dando traslado al área competente para que inicie el estudio y de respuesta a su solicitud.

En caso de requerir información adicional, lo invitamos a consultar el estado de su trámite a través de nuestro página web www.colpensiones.gov.co link atención al ciudadano y a conocer la oferta de trámites virtuales que hemos dispuesto para usted, ingresando por el link trámites en Línea, o acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 601 4890909, en Medellín al 604 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

Documentos que anexó el usuario:

Tipo de documento
Documento de identidad del afiliado
Formulario de Corrección de Historia Laboral datos básicos del afiliado
Formulario de Corrección de Historia Laboral periodo 67-94 y tiempos AFP
Documento de identidad del tercero
Carta de Autorización Original con Facultades Específicas

Atentamente,

LUIS GABRIEL REYES ESCOBAR
Director de Atención y Servicio (A)

Carrera 10 No. 72 – 33 Torre B Piso 11 Bogotá D.C. – Cundinamarca
Bogotá: (57+601) 486 09 09 • Línea Gratuita: 01 8000 41 09 09
www.colpensiones.gov.co

SGS
CO20/862576

GOBIERNO DE COLOMBIA

Colpensiones
10 años

ALDANA, 2 de noviembre de 2022 BZ2022_15509448-3364219

Señor(a)
NAZLY VARGAS HERNANDEZ
CL 35 BIS SUR 78 L 90
BOGOTÁ, D.C.-BOGOTA D.C

Referencia: Radicado No. 2022_15509448
Ciudadano: NAZLY VARGAS HERNANDEZ
Identificación: Cédula de ciudadanía 20410322
Tipo de Trámite: Afiliación, Traslado de régimen por sentencia unificada 062

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

Nos permitimos informarle que su solicitud radicada como se indica en la referencia, no ha sido aceptada por la Administradora de Fondo de Pensiones (AFP), en la cual usted actualmente figura registrado.

Lo anterior por los siguientes motivos:

Causal
No es procedente dar trámite a su solicitud, teniendo en cuenta que no cuenta con los 15 años o mas de servicios cotizados al momento de entrar en vigencia al Sistema de Seguridad Social en Pensiones (01/04/1994), requeridos para efectuar el traslado por sentencia unificada 062 de 2010.

Es importante recordar que en la normatividad vigente, la validación de los requisitos de cumplimiento para traslado de régimen, es efectuada por la AFP a la que se encuentre afiliado el ciudadano, por lo tanto, la aprobación o rechazo del traslado lo determina dicha entidad, no Colpensiones.

Lo anterior se sustenta a través del concepto 2008026873-001 del 11 de agosto de 2008, subnumeral 3.5, Capítulo Primero, Título Cuarto de la Circular Externa 007 de 1006 (Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera de Colombia), el cual impartió las instrucciones sobre el procedimiento para el traslado entre regímenes pensionales y entre las diferentes administradoras del Sistema General de Pensiones, así:

> *(...) "Informe de solicitudes de traslado: La administradora anterior, previa verificación del cumplimiento de los requisitos legales, deberá informar a la nueva administradora, al afiliado y al empleador, si es el caso, acerca de la procedencia o no de las solicitudes de traslado" (...)*

Carrera 10 No. 72 – 33 Torre B Piso 11 Bogotá D.C. – Cundinamarca
Bogotá: (57+601) 486 09 09 • Línea Gratuita: 01 8000 41 09 09
www.colpensiones.gov.co

SGS
GOBIERNO DE COLOMBIA

Colpensiones 10 años

Continuación Respuesta Radicado No 2022_15509448 del 2022/11/2

En los eventos en que la administradora anterior verifique que se cumplieron los requisitos legales para que proceda el traslado, en el respectivo informe precisará la fecha a partir de la cual dicho traslado surte efectos, así como el mes a partir del cual deben efectuarse las cotizaciones a la nueva entidad" (...)

(...) "En los eventos en que no proceda el traslado, el informe deberá expresar con claridad la causa de ello"

Si desea más información, recuerde que puede comunicarse con nosotros a través de las líneas de servicio al ciudadano, en Bogotá: (57+601) 4890909, en Medellín: (57+604) 2836090, o desde cualquier lugar del país por medio de la línea gratuita nacional 018000410909. También, puede visitar nuestra página web www.colpensiones.gov.co o acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC).

Atentamente,

Rosa Mercedes Niño Amaya
Director de Afiliaciones

Carrera 10 No. 72 – 33 Torre B Piso 11 Bogotá D.C. – Cundinamarca
Bogotá: (57+601) 486 09 09 • Línea Gratuita: 01 8000 41 09 09
www.colpensiones.gov.co

GOBIERNO DE COLOMBIA

Colpensiones 10 años

MARCADO	C	I	D

No. de Radicado, SEM2022-264316

Bogotá D.C., 4 de noviembre de 2022

Señor (a)
NAZLY VARGAS HERNANDEZ
CL 35 BIS SUR 78 L 90
BOGOTA, D.C. BOGOTA D.C

Referencia: Radicado No. 2022_15503048
Ciudadano: NAZLY VARGAS HERNANDEZ
Identificación: CC 20410322
Tipo Trámite: Actualización de datos Solicitud de corrección historia laboral

Respetado(a) Señor (a);

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.
En respuesta a su solicitud de actualización de datos, radicada mediante el número señalado en la referencia, cordialmente nos permitimos informarle lo siguiente:

Ciclo(s) 198602 hasta 198611, 198703 hasta 198711, 198802 hasta 198808 Hemos revisado y corregido las inconsistencias encontradas en los ciclos mencionados, los cuales ya se encuentran acreditados con el empleador que se refleja en su historia laboral, de acuerdo a la información reportada en su momento por dicho empleador.

Ciclo(s) 198301 hasta 198601, 198612 hasta 198702, 198712 hasta 198801 En respuesta a su solicitud, de manera atenta nos permitimos informar que con la información suministrada,no se encontraron registros de pagos a su nombre para los períodos reclamados en nuestras bases de datos; por lo anterior, es necesario que nos suministre documentos probatorios y/o soportes, como tarjetas de reseña, tarjetas de comprobación de derechos, entre otros, números de afiliación, número patronal, aviso de entrada, etc, donde se evidencie su vínculo laboral con dicho empleador. Esta información es necesaria para continuar con la búsqueda de la información que permita acreditar adecuadamente los ciclos relacionados por usted.

Recuerde que usted puede obtener su Historia Laboral de manera fácil a través de nuestra página de internet www.colpensiones.gov.co, portal del afiliado opción "Historia Laboral" y en caso de encontrar cualquier inconsistencia puede solicitar la corrección a través del portal WEB o radicando los formularios 1, 2, y 3 en cualquiera de nuestros Puntos de Atención.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090 o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Atentamente,

CÉSAR ALBERTO MÉNDEZ HEREDIA
Director de Historia Laboral
Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

Carrera 10 No. 72 - 33 Torre B Piso 11 Bogotá D.C. - Cundinamarca
Bogotá: (57+601) 486 09 09 • Línea Gratuita: 01 8000 41 09 09
www.colpensiones.gov.co

GOBIERNO DE COLOMBIA

29

Colpensiones
10 años

No. de Radicado, BZ2022_17981403-3715497

Bogotá D.C., 5 de diciembre de 2022

Señor (a)
JOSE ALVARO FLOREZ FUENTES
CALLE 72 # 9 - 55 OFICINA 301
Bogotá D.C.

Referencia: Radicado No. 2022_17967094 del 5 de diciembre de 2022
Ciudadano: NAZLY VARGAS HERNANDEZ
Identificación: Cédula de ciudadanía 20410322
Tipo de Trámite: Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias - PQRS

Respetado(a) señor(a):

Reciba un especial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. Acerca de su petición: "(...) el acto de traslado contiene elementos que generan ineficacia o nulidad (...)", le confirmamos que, no es posible realizar la anulación del traslado que solicitó; a continuación, le contamos el por qué y los casos únicos en que podría darse:

No puede hacerse porque:

- Entendemos que, con el diligenciamiento y firma del formulario de afiliación, ha manifestado de manera voluntaria su deseo de trasladarse a otra administradora de pensiones[1], y por lo mismo ejercido su derecho de elegir libremente el régimen al que quiere pertenecer[2].

- Comprendemos que antes de tomar la decisión de trasladarse, conoció la información completa sobre los beneficios, inconvenientes y consecuencias de pertenecer a cualquiera de los regímenes (prima media o ahorro individual)[3], la cual está disponible en los canales de comunicación de cada uno de los fondos de pensión y Colpensiones.

- Si solicitó el cambio de administradora y/o régimen después del 1 de abril de 2016, usted recibió el servicio de doble asesoría, tal y como lo indica la normatividad[4]; sin embargo, recuerde que, si su traslado fue hecho antes de dicha fecha, está disposición no aplica como requisito para su traslado, debido a que no es retroactiva.

- Adicionalmente tenga presente que existen dos requisitos básicos, para hacer traslados de régimen, que son: llevar mínimo 5 años de afiliación en su fondo actual y que le falten más

[1]Circular Básica Jurídica 029 de 2014 expedida por la Superintendencia Financiera.
[2] Ley 100 de 1993, Artículo 13 Literal B.
[3]Decreto 2071 del 23 de octubre del 2015 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
[4]Circular 016 de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia.

de 10 años para cumplir la edad de pensión; que en el caso de las mujeres es 57 años, y en el de los hombres 62 años[5].

¿Cuándo es posible la anulación?

- Cuando es necesaria la corrección de la identificación y nombres del afiliado:

  Sucede cuando presuntamente se cometió un error al diligenciar los datos del ciudadano en el formulario de afiliación; este caso, usted debe radicar:

  - Comunicación donde solicite la corrección de su identificación y/o su nombre.
  - Copia del formulario de afiliación en donde se evidencia la identificación errada.
  - Fotocopia de su documento de identidad.

- Cuando el ciudadano fallece o es reconocida su condición de invalidez, antes de que la cobertura del traslado inicie; esto en caso de que la persona cuente con dictamen médico laboral, con fecha de estructuración de la invalidez anterior a la fecha de radicación de la solitud de traslado de régimen.

- Cuando se sospecha que el formulario de afiliación es falso:

  En ese caso, es necesario que el ciudadano o la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) en la que se cree, se cometiera la falsedad, interponga la denuncia penal por falsificación en documento (público o privado), ante la Fiscalía General de la Nación, para establecer la verdad[6].

  Una vez se tenga respuesta, el ciudadano o la AFP, puede solicitar la anulación del traslado, diligenciando los formularios de la Entidad y entregando copia del documento emitido por la Fiscalía.

  Es importante resaltar que, el informe grafológico puede considerarse como prueba en el proceso, pero no es determinante; en otras palabras, es posible presentarlo como soporte, pero, finalmente es la Fiscalía quien toma la decisión final.

Esperamos que esta información sea de utilidad y que podamos apoyarle en la construcción de su futuro.

Si desea más información, recuerde que puede comunicarse con nosotros a través de las líneas de servicio al ciudadano, en Bogotá: (57+601) 4890909, en Medellín: (57+604) 2836090, o desde cualquier lugar del país por medio de la línea gratuita nacional 018000410909. También, puede visitar nuestra página web www.colpensiones.gov.co o acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC).

[5]Ley 797 de 2003, Artículo 2º, literal E.
[6] Ley 599 de 2000 Titulo IX Capítulo III

Colpensiones
10 años

No. de Radicado, BZ2022_17981403-3715497

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

Atentamente,

Paola Andrea Rivera P.

Paola Andrea Rivera Penagos
Directora de Administración de Solicitudes y PQRS.

Elaboró: Eduardo Esteban Medina Delgado – Analista – Dirección de Administración de Solicitudes y PQRS
XDC
Revisó:

Señores.
ASOFONDOS
E.S.D.

Referencia: Derecho de Petición.
ACTOR: **NAZLY VARGAS HERNANDEZ**
C. C. No 20.410.322 de Bogotá.

JOSE ALVARO FLOREZ FUENTES, con C.C. No 1.037.421 de Chiscas, y T.P. No 115.688 del C.S.J., en mi calidad de apoderado judicial de la señora **NAZLY VARGAS HERNANDEZ**, identificada con C.C. N.º 20.410.322 de Bogotá, haciendo uso del **DERECHO DE PETICION**, de acuerdo al artículo 23 de la Constitución Nacional, Art- 5 del C.C.A., Decreto 01 de 1984, ley 1437 del 2011, ley 1755 de junio-30 del 2015 y las demás normas que lo regulan, mediante el presente escrito comedidamente me permito solicito se sirva, expedir el reporte **SIAFP o HISTORIA** de Afiliaciones de mi mandante.

Anexo: Copia del poder
Copia de la C.C. de mi mandante.
Copia de la C.C. y T.P del suscrito

NOTIFICACION

Para que el ejercicio de esta petición se consolide de conformidad con lo establecido en la Constitución Nacional y la Jurisprudencia Unificada de la Corte Constitucional se me puede notificar la respuesta en la Calle 72 No 9-55-Of.301 de Bogotá, D.C., o al Correo Electrónico: - ccpabogados2@gmail.com

Cordial Saludo

JOSE ALVARO FLOREZ FUENTES
C.C. No 1.037.421 de Chiscas
T.P. No 115.688 del C.S.J.
Preparó: Jota-Dic-6-22

Se envio un Correo E: el 7 de Dic/2022.
a las. 12:35 pm

7 Folios

33

VENTANILLA CORRESPONDENCIA COLFONDOS / INTERSERVICE
23 NOV 2022
RECIBIDO
SUJETO A REVISIÓN DE CONTENIDO NO IMPLICA ACEPTACIÓN

COLFONDOS CORRESPONDENCIA TORRE COLFONDOS CALL
7182120010003296
INTERSERVICE S.A

Señores.
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES – COLFONDOS S.A - E.S.D.

Referencia: Derecho de Petición.
ACTOR: ***NAZLY VARGAS HERNANDEZ***
Retiro Régimen de Ahorro Individual y posterior Traslado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

JOSE ALVARO FLOREZ FUENTES*, con C.C. No 1.037.421 de Chiscas, y T.P. No 115.688 del C.S.J., en mi calidad de apoderado judicial de la señora* ***NAZLY VARGAS HERNANDEZ****, identificada con C.C. N.º 20.410.322 de Bogota, haciendo uso del* ***DERECHO DE PETICION****, de acuerdo al artículo 23 de la Constitución Nacional, Art- 5 del C.C.A., Decreto 01 de 1984, ley 1437 del 2011, ley 1755 de junio-30 del 2015 y las demás normas que lo regulan, mediante el presente escrito comedidamente le solicito dar trámite al presente derecho de petición y al mismo tiempo hacerse parte dentro del presente proceso, según referencia, toda vez que en el año 1986 la AFP, COLFONDOS traslado a mi representada a esta AFP, donde actualmente viene realizando sus aportes; lo anterior con fundamento en los siguientes:*

HECHOS.

1. Mi mandante ***NAZLY VARGAS HERNANDEZ***, laboró a favor de diferentes empleadores, efectuando sus aportes pensionales desde 1986 al (I.S.S.) hoy COLPENSIONES, por lo tanto, estuvo vinculada legalmente al Régimen de Prima Media Con Prestación Definida.

2. En el año 1996 COLFONDOS S.A., traslada a mi mandante a esta AFP sacándola del I.S.S., el cual NO se realizó de manera libre ni voluntaria resultando insuficiente, e ineficaz este traslado, pues existía la obligación de un consentimiento informado

3. Esta AFP, le ofreció a mi mandante, mejores prebendas, garantías y mejor futuro pensional que el I.S.S, trasladándola a esta AFP, observando igualmente la mala fe de los asesores de estas AFPS, por lo consiguiente esta afiliación es nula o ineficaz.

4. La vinculación o traslado de mi mandante a estas AFPS, están viciadas en un error insubsanable de conocimiento, por tanto, no pueden ser legales estas vinculaciones al RAIS, por lo consiguiente es **INEFICAZ** o nulos estos traslados, de acuerdo a las leyes que la regula, como, lo prevé el literal (e) del artículo 13 de la ley 100, entre otras.

5. Mi mandante nunca asumió la determinación con pleno conocimiento de las implicaciones legales que tendría su derecho pensional, ya que los asesores de estas Administradoras la engañaron, ofreciéndole dentro del plan de mercadeo **"promesas y maravillas"** respecto del RAIS.

2:54 pm
Nov. 23/22

Señores.
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES – COLFONDOS S.A - E.S.D.

Referencia: Derecho de Petición.
ACTOR: ***NAZLY VARGAS HERNANDEZ***
Retiro Régimen de Ahorro Individual y posterior Traslado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

JOSE ALVARO FLOREZ FUENTES*, con C.C. No 1.037.421 de Chiscas, y T.P. No 115.688 del C.S.J., en mi calidad de apoderado judicial de la señora* ***NAZLY VARGAS HERNANDEZ****, identificada con C.C. N.º 20.410.322 de Bogota, haciendo uso del* ***DERECHO DE PETICION****, de acuerdo al artículo 23 de la Constitución Nacional, Art- 5 del C.C.A., Decreto 01 de 1984, ley 1437 del 2011, ley 1755 de junio-30 del 2015 y las demás normas que lo regulan, mediante el presente escrito comedidamente le solicito dar trámite al presente derecho de petición y al mismo tiempo hacerse parte dentro del presente proceso, según referencia, toda vez que en el año 1986 la AFP, COLFONDOS traslado a mi representada a esta AFP, donde actualmente viene realizando sus aportes; lo anterior con fundamento en los siguientes:*

HECHOS.

1. Mi mandante ***NAZLY VARGAS HERNANDEZ***, laboró a favor de diferentes empleadores, efectuando sus aportes pensionales desde 1986 al (I.S.S.) hoy COLPENSIONES, por lo tanto, estuvo vinculada legalmente al Régimen de Prima Media Con Prestación Definida.

2. En el año 1996 COLFONDOS S.A., traslada a mi mandante a esta AFP sacándola del I.S.S., el cual NO se realizó de manera libre ni voluntaria resultando insuficiente, e ineficaz este traslado, pues existía la obligación de un consentimiento informado

3. Esta AFP, le ofreció a mi mandante, mejores prebendas, garantías y mejor futuro pensional que el I.S.S, trasladándola a esta AFP, observando igualmente la mala fe de los asesores de estas AFPS, por lo consiguiente esta afiliación es nula o ineficaz.

4. La vinculación o traslado de mi mandante a estas AFPS, están viciadas en un error insubsanable de conocimiento, por tanto, no pueden ser legales estas vinculaciones al RAIS, por lo consiguiente es **INEFICAZ** o nulos estos traslados, de acuerdo a las leyes que la regula, como, lo prevé el literal (e) del artículo 13 de la ley 100, entre otras.

5. Mi mandante nunca asumió la determinación con pleno conocimiento de las implicaciones legales que tendría su derecho pensional, ya que los asesores de estas Administradoras la engañaron, ofreciéndole dentro del plan de mercadeo "**promesas y maravillas**" respecto del RAIS.

6. Es deber de las ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS, garantizar la **LEGALIDAD** de las actuaciones de sus asesores y empleados ya que no le suministraron una información completa, comprensible, real, clara, precisa, veraz, objetiva y detallada a mi mandante sobre las desventajas o beneficios que acarrea trasladarse de un régimen a otro, situación que constituye omisión de su deber de información. (Artículo 2 de la ley 1748 del 2014).

7. Estas AFPS, le ofrecieron a mi mandante, entre otros, pensionarse en un tiempo menor sin inferir el monto de la mesada pensional, en un valor de la mesada mayor al que recibiría en el otro fondo en el que venía cotizando.

8. Los asesores de estas AFPS indujeron dolosamente a mi mandante para que ésta solamente firmara los documentos exhibidos (Formularios) para realizarle el traslado.

9. Los asesores de estas AFPS quienes bajo un acoso sistemático, le ofrecieron a mi representada, beneficios superiores a los que podía obtener en el fondo donde venía cotizando al momento de la pensión, tales como mesadas superiores en un lapso de tiempo inferior, entre otras.

10. Los asesores de estas AFPS, no le explicaron a mi mandante, los riesgos ni las implicaciones que le podía suceder al firmar los Formularios de traslado entre fondos privados.

11. los vendedores o asesores contratados por estas AFPS, a la fecha del traslado indujeron a mi mandante de manera equivoca al traslado entre fondos privados.

12. Es deber de las **AFPS** devolver a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - **COLPENSIONES,** todos los valores recibido producto de las afiliaciones ilegales de sus afiliados a estas entidades tales como: Cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses, es decir con los rendimientos que se hubieren causados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1746 del Código Civil Colombiano.

13. Estas **AFPS** deben reconocer y pagar la suma de cincuenta (50) SMVM tal como reza el Art-13 literal b y 271 de la ley 100 de 1993; como consecuencia de la conducta atentaría contra el derecho pensional de mi mandante.

14. Estas AFPS, a través de sus asesores, al momento de acoger como afiliada a mi mandante **NO** le efectuaron una simulación o proyección, o un cuadro comparativo de la pensión de vejez que podría recibir en cada fondo.

15. Estas AFPS, a través de sus asesores no cumplieron con los requisitos señalados por la jurisprudencia para ser considerada como idónea la información suministrada a mi mandante, para realizarle el traslado de régimen y entre fondos.

16. Los asesores de esta AFP, le indicaron a mi mandante que era posible perder su derecho a pensionarse, en tanto que el anterior fondo en el que venía cotizando mi mandante, posiblemente se iba a desaparecer.

17. Los asesores de estas AFPS, asaltaron la buena fe de mi mandante con la vinculación a estos fondos, por lo tanto, están viciadas estas vinculaciones, por faltar a la verdad y al buen consejo, haciendo incurrir en un error insubsanable y fatal del conocimiento.

18. Estas AFPS, debieron suministrarle a mi manante una información de buena calidad, más cuando se trataba de un asunto de consecuencias mayúsculas, vitales y futuras como lo es la pensión de vejes.

19. Los asesores de estas AFPS, no le hicieron un balance ni le dieron a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios o perjuicios y aún si fuere el caso de desanimarla, para que no tomara esa opción o determinación por que claramente salía perjudicada.

20. Estas AFPS, tenían el deber de proporcionar a mi mandante una información completa, comprensible, y en la medida de la asimetría que ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego o no conocedor del tema tan complejo y vital como era el derecho pensional.

21. Estas AFPS, responden civil y administrativamente por eventuales perjuicios ocasionados en el desarrollo de su actividad a través de sus representantes, empleados o asesores.

22. El grado de escolaridad de mi mandante en el momento del traslado, no exoneran a estas AFPS, de su obligación de brindar la adecuada información en relación con el traslado entre fondo, dado que ésta obligación está establecida en la ley, y ésta es general impersonal y abstracta y sin discriminación alguna.

23. Estas AFPS, que gestionaron de manera engañosa el traslado de mi mandante a través de sus asesores, se hacen acreedoras a las sanciones prevista en el inciso 1 del artículo 271 de la Ley 100 de 1.993, por gestionar de manera engañosa estos traslados.

24. los vendedores o asesores contratados por estas **AFPS.,** nunca le indicaron a mi mandante los eventuales riesgos que podía acarrear al trasladarla de régimen y de fondo y que la permanencia a este régimen o a estos fondos lesionaría su calidad de vida, el derecho a la dignidad humana y el mínimo vital.

25. El traslado se realizó por la indebida orientación de estas **AFPS** que de forma fraudulenta indujeron a mi mandante al error, con expectativas irreales respecto de su derecho pensional, indicándole que su mesada pensional seria mayor en este fondo.

26. Al momento del traslado de mi mandante, estaba vigente el Estatuto del Consumidor Financiero, norma aplicable a las AFP. (Administradoras de fondos de pensiones)

27. Mi mandante nunca presento ante estas AFPS, comunicación escrita en la que conste la selección de dicho fondo y régimen de manera libre, voluntaria, espontánea y sin presiones.

28. Si mi mandante continúa en estas AFPS, se le lesionaría el principio de la

IRRENUNCIABILIDAD de los beneficios laborales.

Para que las **AFPS,** fundamente la determinación de aceptar la desvinculación, nulidad o ineficacia de mi mandante, y posterior traslado al régimen de prima media, me permito hacer mención de algunos elementos normativos que garantizan y protegen esta determinación.

ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD.

La Constitución Colombiana, no sólo consagra todos los postulados esenciales del Estado social de derecho, sino que, de manera específica, define al trabajo como uno de los fundamentos del Estado y contempla plenas garantías laborales para la consecución de los fines propuestos. la nueva Constitución tiene efectos retrospectivos, es decir, que sus mandatos cubren todo el ordenamiento legal existente, hasta el punto de que puede condicionar la validez y vigencia de los preceptos de inferior jerarquía.

1. PRINCIPIO DE IRRENUNCIABILIDAD DE BENEFICIOS LABORALES.

El artículo 53 de la Carta Política consagra el principio fundamental de irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales - entre ellos el salario-. El principio de irrenunciabilidad de los beneficios laborales se apoya en el mejoramiento constante de los niveles de vida y en la dignificación del trabajador. Las disposiciones legales que regulan el trabajo humano son de orden público. Los derechos y prerrogativas en ellas reconocidos se sustraen a la autonomía de la voluntad privada, por lo que no son disponibles salvo los casos exceptuados por la ley. La imposibilidad constitucional de modificar las condiciones de trabajo en perjuicio del trabajador tiene sustento en el carácter esencial de estos beneficios para la conservación de la dignidad humana.

La norma anterior establece una especie de tutela por parte del Estado de los derechos de los trabajadores, a través del principio de la irrenunciabilidad de los derechos y garantías establecidos por la ley en su favor. Ello significa que el trabajador no puede renunciar a los beneficios que la ley le otorga. En la práctica este principio no presenta una dificultad cuando se trata de la renuncia anticipada de tales beneficios, esto es, antes de prestarse el servicio o causarse el derecho, pues toda estipulación que menoscabe esos derechos tiene un objeto ilícito.

Situación distinta se presenta cuando se trata de derechos concretos del empleado, como aquéllos que son el resultado del cumplimiento del contrato de trabajo, y respecto de los cuales no falta sino su reconocimiento y pago, evento en el cual la jurisprudencia se ha orientado en el sentido de que siendo la irrenunciabilidad una medida de protección del trabajo, tampoco debe admitirse su menoscabo en manera alguna, aun en caso de arreglos con apariencia de licitud.

2. PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD LABORAL. CONDICION MÁS BENEFICIOSA PARA EL EMPLEADO.

La "condición más benéfica para el empleador" se encuentra plenamente garantizada mediante la aplicación del principio de Favorabilidad que se consagra en materia laboral, no solo a nivel constitucional sino también legal, y a quien corresponde determinar en cada caso concreto cual norma es más ventajoso benéfica para el empleado, es a quién ha de aplicarla o interpretarla. De conformidad con este mandato cuanto una misma situación jurídica se halla regulada en distintas fuentes formales del derecho (ley, costumbre, convención colectiva etc.) o en una misma, es deber de quien ha de aplicar o interpretarlas normas escoger aquellas que resulte más beneficiosa o favorezca al trabajador. La Favorabilidad opera entonces no solo cuando existe conflicto entre dos normas de distinta fuente formal, o entre dos normas de idéntica fuente, sino también cuando existe unas solas normas que admite varias interpretaciones; la norma así escogida debe ser aplicada en su integridad, ya que no le está permitido al aplicador de la norma de elegir de cada norma lo más ventajoso y crear una tercera pues se estaría convirtiendo en legislador.

3. PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD LABORAL. PRINCIPIO IN DUBIO PRO EMPLEADO.

El Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 21 contempla el principio de Favorabilidad así "en caso de conflicto o duda sobre la aplicación de normas vigentes de trabajo, prevalece la más favorable al trabajador. La norma que se adopte debe aplicarse en su integridad" se parte entonces del presupuesto de la coexistencia de varias normas laborales vigentes que regulan una misma situación en forma diferente, evento en el cual habrá de aplicarse la norma que resulte más benéfica para el trabajador. Dicho principio difiere de la in dubio pro operario". Según el cual toda

duda ha de resolverse en favor del trabajador; porque en este caso tan solo existe un precepto que reglamenta la situación que va a evaluarse, y como admite distintas interpretaciones, se ordena prohijar la que resulte más favorable al trabajador.

4. DERECHOS ADQUIRIDOS. PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD-

El derecho adquirido se incorpora de modo definitivo al patrimonio de su titular y queda a cubierto de cualquier acto oficial que pretenda desconocerlo, pues la propia Constitución lo garantiza y protege; no ocurre lo mismo con la expectativa que, en general, carece de relevancia jurídica y, en consecuencia, puede ser modificada por el legislador. Y es en esta última categoría donde debe ubicarse la llamada 'condición más beneficiosa'. El Constituyente de 1991, en forma clara y expresa se refirió a los derechos adquiridos para garantizar su protección, al estatuir en el artículo 58:

"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida.

Los derechos adquiridos están íntimamente relacionados con la aplicación de la ley en el tiempo, pues una ley posterior no puede tener efectos retroactivos para desconocer las situaciones jurídicas creadas y consolidadas bajo la ley anterior.

FUNDAMENTOS LEGALES.

De acuerdo a la línea Jurisprudencial que la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral ha decantado a la fecha y que a continuación me permito citarlos así:

- **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACION LABORAL - EDUARDO LOPEZ VILLEGAS Magistrado Ponente - Expediente No 31989 septiembre -9 del 2008**
- **REPUBLICA DE COLOMBIA - SORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala de Casación Laboral - ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERON - Magistrada ponente - SL12136-2014 - Radicación No 46292 - Acta 31**
- **REPUBLICA DE COLOMBIA - SORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala de Casación Laboral - GERARDO BOTERO ZULUAGA-Magistrado ponente - SL-4964 - 2019Radicación No 54814**
- **REPUBLICA DE COLOMBIA - SORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala de Casación Laboral - CLARA CELILIA DUEÑAS QUEVEDO - Magistrada Ponente - SL 1452-2019 - Radicad 68852 - Acta 12 - Bogotá, D.C., tres del 3 de abril de 2019**
- **REPUBLICA DE COLOMBIA - SORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala de Casación Laboral - GERARDO BOTERO ZULUAGA - Magistrado ponente - SL- 1421-2019 Radicación No 56174 - Acta 13**

La Constitución Nacional en su preámbulo y en sus artículos 1º, 2º, 4º, 5º, 12, 13, 15, 21, 48, 49, 53, 79, 85. Legales. Ley 100 de .993, articulo 11, 12 y 271, 272, Jurisprudenciales. Sentencia T-065 DE 1995. T-406 de 1992, (Sentencia T-185 de 1993, M.P. Dr. José Gregorio Hernández; T432 del 25 de julio de 1.992; C - 221 del 22 de marzo de 1.992; T- 273 del 14 de julio .1993; T- 330 del 12 de agosto de 1.993; T- 596 de 1.992; T- 420 de 1.992; T- 324 de 1.994..Sentencia C-340/96, T –012/92, T- 058/97, T -037/97 Y T- 074 /97 etc. de la Corte Constitucional sentencias C-406 de 1996, C-251 de 1997, T-568 de 1999, C-010 de 2000, T-1319 de 2001, C-671 de 2002, T-558 de 2003, T-786 de 2003 y T-1030 de 2003).

Bloque de constitucionalidad de acuerdo a lo establecido por el artículo 93. El artículo 22 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. El artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. El artículo XVI de la Declaración Americana de los Derechos de la Persona. El artículo 9 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Sentencia C- 168/95. C-027/95 Y C- 408 DE 1.994

-CIRULAR 016 DE 2016. DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.

-Copia de la TUTELA Numero STL11385-2017 del Magistrado Ponente Dr, Fernando Castillo Cadena fechada el día 18 de Julio del 2017

-Sentencia del Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C. , Sala Laboral, dentro del expediente No 110013105-2015-00928-01 del Magistrado Ponente Dra, Martha Ludmila Ávila Triana, fechada el día 30 de Agosto del 2017

Artículo 48 de la Constitucional; artículos 13 y 14 del CST; artículos 2º de la ley 1748 del 2014. Sentencia de la sala de casación laboral de la Corte Suprema de Justicia SL 12136 del 03 de septiembre de 2014 radicado 46292 del 22 de noviembre del 2011 radicado 33083 y del 09 de septiembre del 2008 radicado 31989 y 13314.

De la misma manera hay una línea jurisprudencial por parte de la Honorable Corte Suprema de Justicia dispuestas entre otras los Radicados Números -319898 del Sep 9 - 2008 ---31314 del 9 de Sep- del 2008 --- 33083 del 22 de Nov-2011—SL 12 de 136 del 2014. La SL 585 del 2017 Dr., Luis E Cadena, Sentencia 39772 del 5 de Oct del 2010 del Dr. Francisco Raja Ricaurte Gómez

La ley dice que el termino para trasladarse de un régimen a otro era de tres (03) años como lo prevé el literal (e) del artículo 13 de la ley 100 a partir del 1 de abril de 1994 se podía escoger a que régimen le gustaría afilarse porque solo existía das régimen (ahorro individual y el de la prima media) respetando un tiempo prudencial de permanencia mínima de tres (03) años y hasta cinco (05) según la ley 797 del 2003 para que la persona determinara si se afiliaba o no.

-Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, dentro del recurso de Casación Numero SL4964-2018, y numero de Radicación 54814 Acta 43 Magistrado Ponente **Dr, GERARDO BOTERO ZULUAGA** de fecha (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), le da el derecho a la parte demandante.

-Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, dentro del recurso de Casación Numero - **SL361-2019 - Radicación No 63615 - Acta 04** Bogotá, D. C., trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019). **Dr., JORGE PRADA SÁNCHEZ-** Magistrado ponente.

Ahora bien, las AFPS son instituciones de carácter provisional y como tal se encuentran obligadas a prestar en forma eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a dicha calidad, por lo tanto, estas AFPS, serán responsables por todos los daños y perjuicios que le haya ocasionar a sus afiliados, así sea una culpa o descuido leve; y se deben sancionar, de acuerdo a la ley que lo ordena como: el artículo 63 de C.C.C, Art.271 de la ley 100/93, el artículo 1523 del C.C.C., (objeto ilícito), artículo 1524 del C.C.C, (causa ilícita la prohibida por la ley o contraria a las buenas costumbres o al orden público), reforma 797 del 2003 (10 años para trasladarse de régimen y que las convocadas guardaron silencio y no le comunicaron a mi mandante viéndose afectada) por tal motivo hubo un objeto y una causa ilícita, toda vez que el traslado de régimen pensional se encuentra amparado por el artículo 13 de la ley 100 del 93, y por tal razón mi mandante no tomo la decisión en forma libre y totalmente informada, por lo consiguiente ese traslado no se dio de manera eficaz.

" El engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el asesor o profesional que las AFPS, enviaban ya que estos debían tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante, lo bueno y lo malo que en esos momentos estaban decidiendo los futuros clientes de estas AFPS, para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada.

No desmerece con la anterior conclusión, lo asentado en la solicitud de vinculación a la Administradora de Pensiones que aparece firmada por mi representado, que su traslado al régimen de ahorro individual se dio de manera voluntaria, que "se realizó de forma libre, espontánea y sin presiones", pues lo que se echa de menos es la falta de información veraz y suficiente, de que esa decisión no tiene tal carácter si se adopta sin el pleno conocimiento de lo que ella entraña"

Con estas normas civiles, violadas por parte de las convocadas, se prueba que existe la causal de nulidad y/o ineficacia, que afecta a mi mandante con este traslado, tal como lo reza además el artículo 1741 del C.C.C., y a la ley 1974 entre otras normas.

SOLICITUD

Ruego se arrime al contestar este derecho de petición o en su lugar cuando la entidad aquí demandada conteste la correspondiente demanda las siguientes peticiones:

1-) Se expida con la contestación de este recurso, copias de los Formularios de afiliación que reposen en sus archivos o en el expediente administrativo de mi mandante.

2-) Se allegue el cuadro comparativo o la proyección que le realizan a mi mandante en su momento, indicándole cuál de los fondos sería el más favorable para su pensión, cuando le efectuaron el traslado a este fondo, donde le indicaron, le probaron, le advirtieron las ventajas, desventajas y los riesgos o consecuencias que correría con el traslado que estaba a punto de realizar con este fondo.

3- Se allegue la proyección, con el cual se indique el monto de la pensión de mi mandante en la actualidad con este fondo.

4-) Se allegue el manual de instrucciones que le realizaron a mi mandante el día que le efectuaron el traslado entre fondos, de acuerdo a la ley 100 de 1993 y demás normas que lo regulaban.

5- Copia de la hoja de vida del asesor o asesores que le realizaron el traslado a mi mandante

6-) Copia del nivel académico del asesor o asesores que le realizaron el traslado a mi mandante

7-) Se allegue copia del derecho de petición, con el cual mi mandante solicitó el cambio de fondo privado, y donde manifestó querer pertenecer a este fondo privado

Anexo: copia del poder
Copia de la C.C. de mi mandante.
Copia de la C.C. y T.P del suscrito

NOTIFICACION

Para que el ejercicio de esta petición se consolide de conformidad con lo establecido en la Constitución Nacional y la Jurisprudencia Unificada de la Corte Constitucional se me puede notificar la respuesta en la Calle 72 No 9-55-Of.301 de Bogotá, D.C., o al Correo Electrónico: - ccpabogados2@gmail.com ---- procesosjudiciales@colfondos.com.co

Cordial Saludo

JOSE ALVARO FLOREZ FUENTES
C.C. No 1.037.421 de Chiscas
T.P. No 115.688 del C.S.J.
Copia. Superintendencia Financiera de Colombia.
Procuraduría delegada para los Derechos Humanos.
Defensoría del Cliente.
Preparó: Jota-noviembre-12-22

41

COLPENSIONES - 2022_17967094
05/12/2022 02:33:05 PM
CHAPINERO
BOGOTA D.C - BOGOTA, D.C
PQRS
IMAGENES:6

CONSULTE EL ESTADO DE SU TRAMITE EN
WWW.COLPENSIONES.GOV.CO

Señores.
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES – COLPENSIONES-
DEPARTAMENTO DE AFILIACIONES
E.S.D.

Referencia: Derecho de Petición.
ACTOR: **NAZLY VARGAS HERNANDEZ**
C. C. No 20.410.322 de Bogotá.

JOSE ALVARO FLOREZ FUENTES, con C.C. No 1.037.421 de Chiscas, y T.P. No 115.688 del C.S.J., en mi calidad de apoderado judicial de la señora **NAZLY VARGAS HERNANDEZ**, identificada con C.C. N.º 20.410.322 de Bogotá, haciendo uso del **DERECHO DE PETICION**, de acuerdo al artículo 23 de la Constitución Nacional, Art- 5 del C.C.A., Decreto 01 de 1984, ley 1437 del 2011, ley 1755 de junio-30 del 2015 y las demás normas que lo regulan, mediante el presente escrito comedidamente me permito solicito se sirva ACEPTAR el TRASLADO, de mi mandante, al REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA, administrada por esta entidad, aceptando el retorno de la misma.

Me permito allegar a su despacho el FORMULARIO DE AFILIACION AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES ADMINISTRADO POR COLPENSIONES.

Esta determinación la asume mi mandante, teniendo en cuenta que el acto de traslado contiene elementos que generan ineficacia o nulidad, por cuanto no fue informada claramente de las consecuencias que le podía suceder, con el traslado de régimen pensional, que le realizaron los fondos privados de pensiones.

Anexo: Copia del formulario de afiliación.
Copia del poder
Copia de la C.C. de mi mandante.
Copia de la C.C. y T.P del suscrito

NOTIFICACION

Para que el ejercicio de esta petición se consolide de conformidad con lo establecido en la Constitución Nacional y la Jurisprudencia Unificada de la Corte Constitucional se me puede notificar la respuesta en la Calle 72 No 9-55-Of.301 de Bogotá, D.C., o al Correo Electrónico: - **ccpabogados2@gmail.com**

Cordial Saludo

JOSE ALVARO FLOREZ FUENTES
C.C. No 1.037.421 de Chiscas
T.P. No 115.688 del C.S.J.
Preparó: Jota-Dic-6-22

14

42

Colpensiones

FORMULARIO DE AFILIACIÓN AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES

Radicado

FAVOR DILIGENCIAR EN LETRA MAYÚSCULA E IMPRENTA Y SIN BORRONES NI TACHONES

DEPENDIENTE (X) INDEPENDIENTE ( ) Ejecutivo comercial Doc. Ejecutivo comercial

I. DATOS GENERALES DEL AFILIADO O SOLICITANTE

Tipo de documento: CC (X) TD ( ) TI ( ) CE ( ) PA ( ) — N.º de documento: 20 410 322

Primer apellido: VARGAS — Segundo apellido: HERNANDEZ — Fecha de nacimiento: 1958 04 21

Primer nombre: NAZLY — Segundo nombre:

Municipio de nacimiento: VILLAVICENCIO — Departamento de nacimiento: META — Sexo: M ( ) F (X)

Nacionalidad: COLOMBIANA — Dirección residencia: CLLE 35 BIS SUR N° 78L-90 — Ingreso mensual: 1000 000

Municipio de residencia: BOGOTA — Barrio / vereda de residencia:

Departamento de residencia: C/MARCA — Teléfono: 3102771613 — Celular: 3102771613

Ocupación u oficio: DOCENTE

Correo electrónico: nazlyvhz@gmail.com

AUTORIZACIÓN USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS: El afiliado/ciudadano acepta y autoriza ... notificaciones, extractos de cuenta y demás comunicaciones relacionadas con sus trámites ... electrónicos, informáticos y telemáticos, incluye correo electrónico, página web y mensajes ...

II. DATOS DEL EMPLEADOR O ENTIDAD AGRUPADORA

Tipo de documento: CC ( ) NIT ( ) CE ( ) PA ( ) CD ( ) TI ( ) — N.º de documento

NATURALEZA: Pública ( ) Privada ( ) — Razón social o nombre

Dirección — Municipio

Barrio / vereda — Departamento — Sucursal

Teléfono — Celular — Correo electrónico

III. INFORMACIÓN DE BENEFICIARIOS

1 Tipo de documento: CC ( ) TI ( ) CE ( ) PA ( ) RC ( ) — N.º de documento — Fecha de nacimiento

Primer apellido — Segundo apellido

Primer nombre — Segundo nombre

Nacionalidad — Dirección de residencia

Municipio de residencia — Barrio / vereda de residencia — Departamento de residencia

Sexo: M ( ) F ( ) Teléfono — Celular — Correo electrónico

Parentesco: 1 ( ) 2 ( ) 3 ( ) 4 ( ) 5 ( ) 6 ( )

2 Tipo de documento: CC ( ) TI ( ) CE ( ) PA ( ) RC ( ) — N.º de documento

Primer apellido — Segundo apellido

Primer nombre — Segundo nombre

Nacionalidad — Dirección de residencia

Municipio de residencia — Barrio / vereda de residencia — Departamento de residencia

Sexo: M ( ) F ( ) Teléfono — Celular — Correo electrónico

Parentesco: 1 ( ) 2 ( ) 3 ( ) 4 ( ) 5 ( ) 6 ( )

IV. AFILIACIÓN A PENSIONES

TIPO DE NOVEDAD: Vinculación inicial ( ) Traslado de régimen (X) Traslado de entidad diferente ( ) Vinculación laboral ( )

Si marcó traslado indique a la administradora de pensiones anterior: COLFONDOS

El afiliado debe cotizar bajo el régimen especial de pensiones: Sí ( ) No ( ) Cuál:

1. AUTORIZACIÓN PARA BÚSQUEDA, CONSULTA, USO Y MANEJO DE INFORMACIÓN: El afiliado/ciudadano acepta y autoriza de manera expresa e irrevocable a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES ... COLPENSIONES. 2. AUTORIZACIÓN, VERIFICACIÓN Y USO DE INFORMACIÓN: El afiliado/ciudadano acepta y autoriza de manera expresa ... verificación y uso de la información suministrada por el afiliado/ciudadano en su documento de identidad ... DE PENSIONES COLPENSIONES.

V. FIRMAS

DECLARO BAJO JURAMENTO QUE LOS ANTECEDENTES DEL TRABAJADOR INCLUIDOS EN EL PRESENTE DOCUMENTO SON LOS QUE CORRESPONDEN A LA INFORMACIÓN QUE ME HA SIDO SUMINISTRADA

[firma]

FIRMA AFILIADO O SOLICITANTE — HUELLA AFILIADO — NOMBRES Y APELLIDOS DEL REPRESENTANTE LEGAL O PERSONA AUTORIZADA — FIRMA DEL REPRESENTANTE LEGAL O PERSONA AUTORIZADA

"Ven por tu FUTURO"

APROBADO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA SEGÚN RADICACIÓN No. 2012018684-007-000 DEL 25-05-2012

43

Certificado Generado con el Pin No: 2410469370791253

Generado el 23 de julio de 2019 a las 14:13:03

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 1765 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: "Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías" y podrá utilizar cualquiera de los siguientes nombres abreviados o siglas "COLFONDOS S.A." y "COLFONDOS" (en adelante la "Sociedad")

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 2363 del 07 de noviembre de 1991 de la Notaría 16 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). bajo la denominación de COLFONDOS COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTIAS S.A. COLFONDOS

Escritura Pública No 4933 del 04 de agosto de 2004 de la Notaría 37 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA).

Escritura Pública No 5534 del 03 de julio de 2007 de la Notaría 37 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio principal de la sociedad es la ciudad de Bogotá D.C. cambia su razón social denominándose CITI COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS

Escritura Pública No 1189 del 02 de junio de 2010 de la Notaría 44 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). modifica su razón social de CITI COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS por la de COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS pudiendo usar la denominación COLFONDOS S.A.

Escritura Pública No 3586 del 14 de diciembre de 2012 de la Notaría 25 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). modifica su razón social por la de "Colfondos S.A. Pensiones y Cesantias" y podrá utilizar cualquiera de los siguientes nombres abreviados o siglas "COLFONDOS S.A." y "COLFONDOS" (en adelante la "Sociedad")

Escritura Pública No 3659 del 19 de diciembre de 2012 de la Notaría 25 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). modifica su razón social por la de "Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías" y podrá utilizar cualquiera de los siguientes nombres abreviados o siglas "COLFONDOS S.A." y "COLFONDOS" (en adelante la "Sociedad")

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 4839 del 13 de diciembre de 1991

Resolución S.B. 4839 del 13 de diciembre de 1991 Esta entidad autorizó a la citada sociedad para desarrollar las actividades comprendidas dentro de su objeto social, esto es, la administración de Fondos de Pensiones y de Cesantía, acto a partir del cual administra el FONDO DE CESANTIAS

Resolución S.B. 0587 del 11 de abril de 1994 Esta Superintendencia autorizó a Colfondos para administrar fondos de pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, acto a partir del cual administra el FONDO DE PENSIÓN OBLIGATORIA.

Oficio 94020782-6 del 04 de agosto de 1994 Esta Superintendencia imparte autorización al reglamento del Fondo de Pensiones Obligatoria y el Plan Básico de Pensiones.

Oficio 2001039456-12 del 05 de septiembre de 2001 Esta Superintendencia imparte autorización a la reforma del reglamento del Fondo de Pensiones Voluntarias CLASS INVERSIÓN.

REPRESENTACIÓN LEGAL: La sociedad tendrá un Presidente (para efectos de estos Estatutos, el "Presidente") y será el representante legal de la sociedad y tendrá a su cargo la suprema dirección y

CH

Certificado Generado con el Pin No: 2410469370791253

Generado el 23 de julio de 2019 a las 14:13:03

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

administración de los negocios dentro de las atribuciones que le concedan los estatutos y los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. El Presidente tendrá tres (3) suplentes - primero, segundo y tercero- quienes en su orden los reemplazarán en caso de falta temporal o absoluta. Serán también representantes legales de la sociedad aquellas personas designadas por la Junta Directiva de la compañía. FUNCIONES DEL PRESIDENTE: Al Presidente de la sociedad le corresponden las siguientes funciones: 1. Usar la razón o firma social. 2. Representar legalmente a la Sociedad judicial o extrajudicialmente. 3. Celebrar y ejecutar los actos necesarios o convenientes para el debido cumplimiento del objeto social. 4. Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para recoger los actos o contratos que celebre la Sociedad directamente o bajo su responsabilidad. 5. Cumplir y hacer cumplir el "Código de Buen Gobierno Empresarial" y mantenerlo disponible para el público. 6. Velar porque la información sobre la evolución de la Sociedad divulgada al mercado sea debidamente actualizada. 7. Mantener a la Junta Directiva permanente y detalladamente informada de la marcha de los negocios sociales y suministrarle toda la información que ésta solicite. 8. Ejecutar y hacer ejecutar las determinaciones de la Asamblea General de Accionistas, de la Junta Directiva y de los comités de ésta, lo mismo que todas las operaciones en que la Sociedad haya acordado ocuparse, desarrollando su actividad conforme a los presentes Estatutos. 9. Delegar - previa autorización de la Junta Directiva- alguna o algunas de sus atribuciones y facultades delegables, en uno o varios funcionarios de la Sociedad, en forma transitoria o permanente. 10. Nombrar, remover y señalar libremente las funciones y atribuciones a los Vicepresidentes de la Sociedad. 11. Dirigir, coordinar y controlar las actividades de los Vicepresidentes de la Sociedad. 12. Nombrar y remover libremente a los empleados de la Sociedad, salvo aquellos cuya designación corresponda a la Asamblea General de Accionistas o a la Junta Directiva. 13. Proponer a la Junta Directiva alternativas de pago o remuneración variable conforme al desempeño de los administradores y personal comercial de la Sociedad. 14. Postular ante la Junta Directiva las personas a quienes deba conferírseles la representación legal de la Sociedad. 15. Convocar a la Junta Directiva a reuniones. 16. Convocar a la Asamblea General de Accionistas a reuniones ordinarias o extraordinarias, por iniciativa propia o a petición de un grupo de accionistas que representen al menos el veinticinco por ciento (25%) de las acciones suscritas de la Sociedad. 17. Presentar anualmente a la Junta Directiva, los estados financieros de fin de ejercicio acompañados de los anexos de rigor de un proyecto de distribución de utilidades repartibles o de cancelación de pérdidas, del informe de gestión previsto en la Ley y de los informes complementarios a que haya lugar. 18. Autorizar con su firma las actas de las reuniones no presenciales de la Asamblea General de Accionistas y Junta Directiva. 19. Fijar la hora oficial de la Sociedad a partir de la hora oficial colombiana establecida de conformidad con el tiempo uniforme coordinado UTC-5. 20. En general, cumplir con los deberes que la Ley le imponga y desempeñar las demás funciones que le encomiende la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva y todas aquellas otras que naturalmente le correspondan en su carácter de Representante Legal de la Sociedad. (Escritura Pública 3659 del 19 de diciembre de 2012 Notaria 25 de Bogotá)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Alain Enrique Alfonso Foucrier Viana Fecha de inicio del cargo: 16/01/2017	CC - 80504783	Presidente
Orietta Eugenia Guerrero Arrieta Fecha de inicio del cargo: 02/03/2017	CC - 45480586	Primer Suplente del Presidente
Alexandra Castillo Gómez Fecha de inicio del cargo: 20/10/2016	CC - 51840113	Segundo Suplente del Presidente
Juan Manuel Trujillo Sánchez Fecha de inicio del cargo: 27/10/2016	CC - 17657751	Tercer Suplente del Presidente
Lina Margarita Lengua Caballero Fecha de inicio del cargo: 11/04/2018	CC - 50956303	Representante Legal para Fines Judiciales
Maria Cecilia Castrillon Ramírez Fecha de inicio del cargo: 11/04/2018	CC - 42886531	Representante Legal para Fines Judiciales

45

Certificado Generado con el Pin No: 2410469370791253

Generado el 23 de julio de 2019 a las 14:13:03

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

MARÍA CATALINA E. C. CRUZ GARCÍA
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
20.410.322
VARGAS HERNANDEZ
NATALY

47

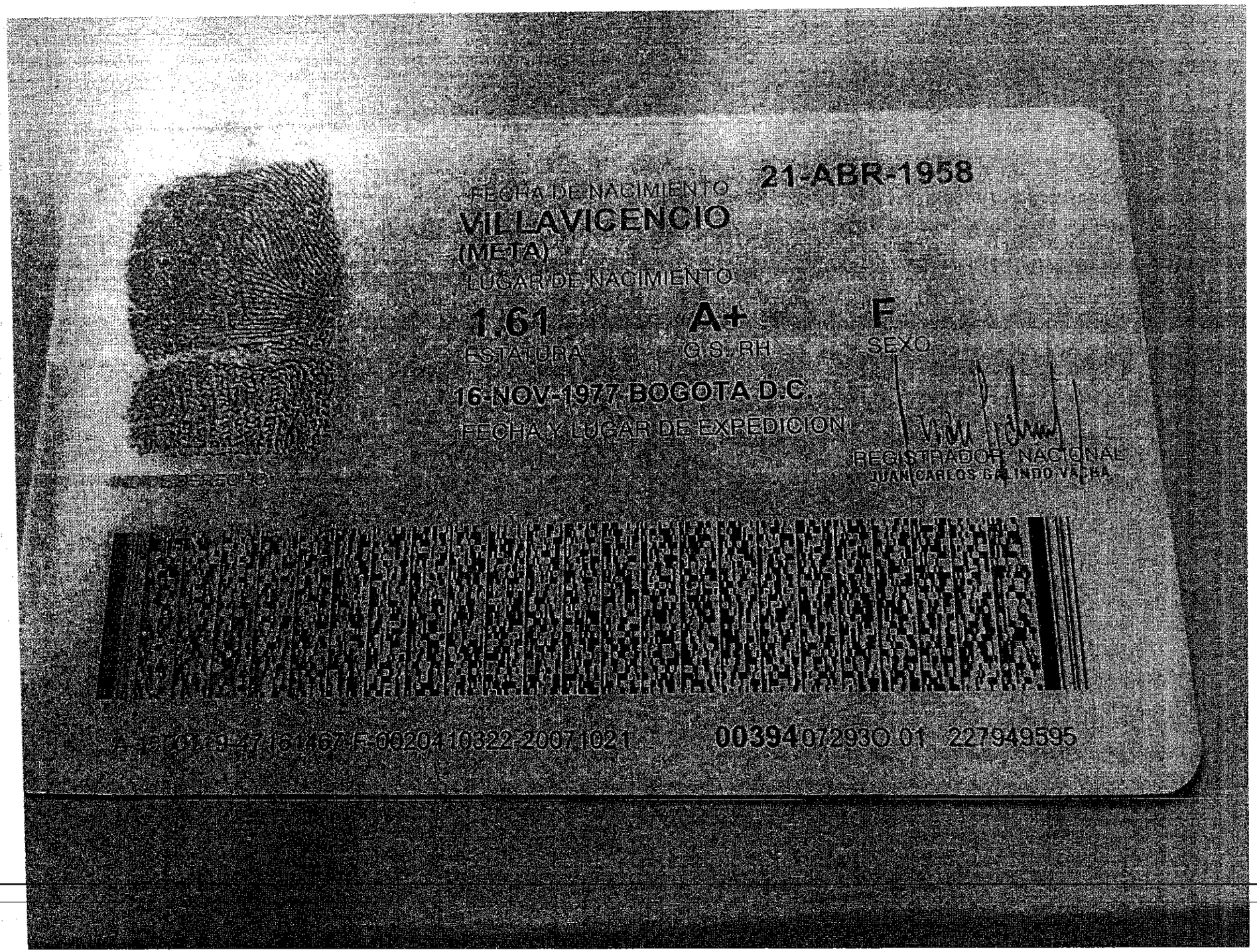
FECHA DE NACIMIENTO 21-ABR-1958
VILLAVICENCIO
(META)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.61
ESTATURA
A+
G.S. RH
F
SEXO
16-NOV-1977 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION
REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA
A-1500109-47161167-F-0020410322-20071021
0039407293O 01 227949595

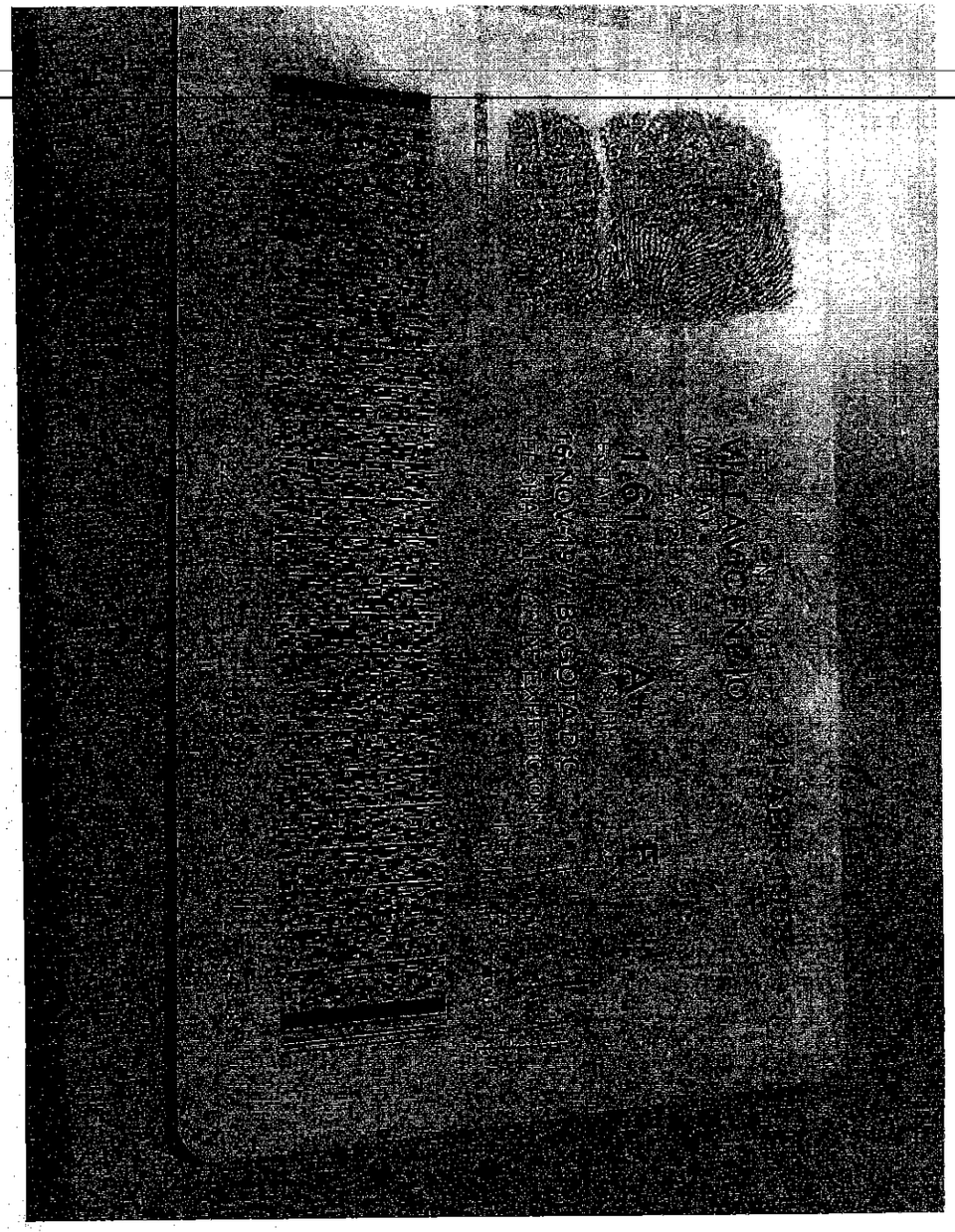

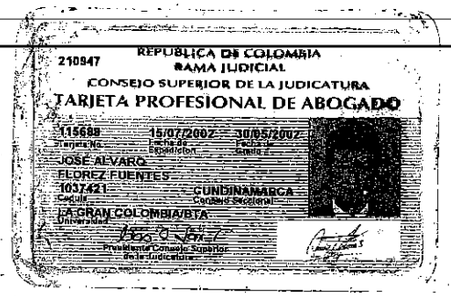

210947

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

115689 — Tarjeta No.
15/07/2002 — Fecha de Expedición
30/05/2002 — Fecha de Grado
JOSE ALVARO
FLOREZ FUENTES
1037421 — Cedula
CUNDINAMARCA — Consulado Seccional
LA GRAN COLOMBIA/BTA — Universidad
Presidente Consejo Superior de la Judicatura

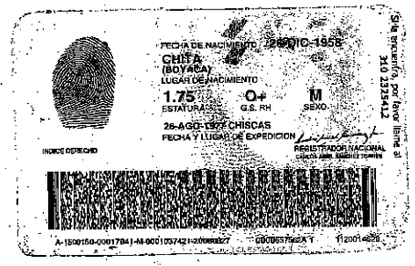

FECHA DE NACIMIENTO 24-OCT-1958
CHITA (BOYACA)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.75 ESTATURA
O+ G.S. RH
M SEXO
28-AGO-1977 CHISCAS
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION
REGISTRADOR NACIONAL
INDICE DERECHO
Sello encuadrado por Noel Rivas al 310 2334412

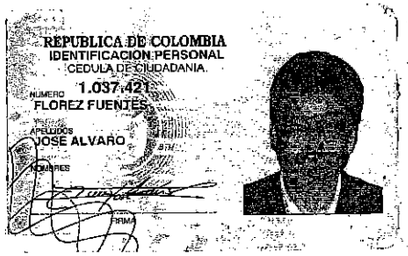

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
NUMERO 1.037.421
APELLIDOS FLOREZ FUENTES
NOMBRES JOSE ALVARO
FIRMA